

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

5ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR MARTIN GARCIA NIN Y
EL PROSECRETARIO SEÑOR DARDO ORTIZ ALONSO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 15 de abril de 1993.

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 20, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- Reforma del Reglamento de la Asamblea General.

(Carp. Nº 2/85 - Rep. Nº 20/92)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores, **Mariano Arana, Danilo Astori, Daniel Azzini, Hugo Batalla, Walter Belvisi, Juan Carlos Blanco, Carlos Bouzas, Leopoldo Bruera, Enrique Cadenas Boix, Carlos W. Cigliutti, Reinaldo Gargano, Julio C. Grenno, Dante Irurtia, José Korzeniak, Pablo Millor, Julián Olascoaga, Carlos Julio Pereyra, Jaime Pérez, Américo Ricaldoni, Jorge Silveira Zavala** y **Alberto Zumarán**; y los señores Representantes, **Guillermo Alvarez, Agapito Alvarez Viera, Juan Justo Amaro, Oscar Amorín Supparo, Néstor H. Andrade, Alejandro Atchugarry, Juan Carlos Ayala, Javier Barrios Anza, José Bayardi, Bernardo P. Berro, Thelman Borges, Mario Cantón, Cayetano Capeche, Tabaré Caputi, Gonzalo Carámbula, Marcos Carámbula, Jorge Conde Montes de Oca, Hugo Cores, Jorge Coronel Nieto, Alberto Couriel, Wilson Craviotto, Abraham Czarnievicz, Jorge Chápper, Guillermo Chifflet, Daniel H. Delgado Sicco, José E. Díaz, Yamandú Fau, Otto Fernández, Luis Albertio Ferrizo, Carlos M. Garat, Daniel García Pintos, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Felipe Haedo Harley, Luis Alberto Heber, Luis A. Hierro López, Doreen Javier Ibarra, Nereo Felipe Lateulade, Ramón Legnani, Héctor Lescano, José Losada, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Luis Eduardo Mallo, Ruben Martínez Huelmo, Eden Melo Santa Marina, Mario Mesa, Rafael Michelini, Néstor Moreira Graña, Antonio Morell, Franciso Ortiz, Agapo Luis Palomeque, Ramón Pereira Pabén, Gonzalo Piana Effinger, Heber Pinto, Ana Lía Piñeyrúa, Carlos Pita, Sergio Previtali, Baltasar Prieto, Ricardo Rocha Imaz, Ambrosio Rodríguez, A. Francisco Rodríguez Camusso, Matilde Rodríguez de Gutiérrez, Wilson Sanabria, Rafael Sanseviero, Diana Saravia Olmos, Helios Sarthou, Edison Sedarri Luaces, Juan Adolfo Singer, Heriberto Sosa Acosta, Guillermo Stirling, Nicolás Storace Montes, Carlos Suárez Lerena, Armando Tavares** y **Jaime Mario Trobo**.

FALTAN: con aviso, los señores Senadores **Daoiz Librán Bonino** y **Omar Urioste**; y los señores Representantes **Luis Alberto Andriolo, Marcelo Antonaccio, Gualberto Bertacchi, Luis Batlle Bertolini, Federico Bosch, Eber Da Rosa Vázquez, Daniel Díaz Maynard, Alem García, Cristina González, Humberto González Perla, Juan Manuel Gutiérrez, Arturo Heber Fülgraff, Oscar Lenzi, Abayubá Martorell Librán, Ricardo Molinelli, Alba E. Osores de Lanza, Luis B. Pozzolo, Walter Riesgo, Gilberto Ríos, María Celia Rubio de Varacchi, Pedro Suárez Lorenzo, Andrés Toriani** y **Roberto Vázquez Platero**; con licencia, los señores Senadores **Alvaro Alonso Tellechea** y **Carlos Cassina** y los señores Representantes **Carmen Beramendi, Carlos Bertacchi, Juan Raúl Ferreira, León Lev** y **Aldorio Silveira**; y, sin aviso, los señores Senadores **Ernesto Amorín Larrañaga, Federico Bouza, Wilson Elso Goñi, Heber Gatto, Bari González Modernell, Raumar Jude** y **Walter Santoro**.

3) ASUNTO ENTRADO

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 18 y 30 minutos)

-Dése cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Montevideo, 20 de abril de 1993.

El señor Juan Almirati presenta recurso de revocación, contra el acto de designación por parte de la Asamblea General del Dr. Juan Mariño como miembro de la Suprema Corte de Justicia.

-A la Comisión de Legislación".

4) REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL. Modificaciones. Proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Asamblea General pasa a considerar el único punto del orden del día: "Reforma del Reglamento de la Asamblea General. (Carp. N° 2/85 - Rep. N° 20/92)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 2/85
Rep. N° 20/92

PROYECTO DE RESOLUCION

CAPITULO I

DEL REGLAMENTO

I. Alcance y obligatoriedad

Artículo 1º. - La Asamblea General se gobernará interiormente por este Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución).

Art. 2º. - Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Asamblea.

Art. 3º. - Quien falte a su cumplimiento podrá ser corregido por la Cámara respectiva, a la que se librará oficio por el Presidente de la Asamblea General. (Artículo 115 de la Constitución).

II. Modificación

Artículo 4º. - No podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes de la Asamblea.

Art. 5º. - No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente, cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Art. 6º. - Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

III. Precedentes

Artículo 7º. - Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

IV. Derecho a reclamar su cumplimiento

Artículo 8º. - Cualquier legislador podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar si, a su juicio, es fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación insistiere, el Presidente, de inmediato, someterá el caso a votación.

CAPITULO II

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios y extraordinarios

Artículo 9º. - Cada Legislatura comprenderá cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el quince de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto empezará el quince de marzo y finalizará el quince de octubre.

Fuera de estos períodos la Asamblea permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, las que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Asamblea General o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución).

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA Y DEL LUGAR DE REUNION

I. De la Presidencia

Artículo 10. - El Presidente de la Asamblea General será el Vicepresidente de la República, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución. Podrán sustituirlo por su orden los Vicepresidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente y Vicepresidentes de la Cámara de Representantes.

Art. 11. - Si no estuvieren presentes los titulares de esos cargos, a invitación de cualquiera de los Secretarios, se designará Presidente ad hoc a uno de los Senadores presentes en Sala. Si no hubiere ninguno, se designará a un Representante.

Art. 12. - El Presidente de la Asamblea General no podrá integrar ninguna Comisión, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

II. Del lugar de reunión

Artículo 13. - La reunión de ambas Cámaras en Asamblea General, se efectuará en la Sala de la Cámara de Representantes.

Fuera del recinto de la Cámara de Representantes la Asamblea General no formará nunca cuerpo deliberante, excepto cuando fuerza mayor la obligue a reunirse en otro lugar, el cual deberá ser habilitado por la Asamblea previamente a la consideración de cualquier otro asunto.

CAPITULO IV

DE LA REALIZACION DE SESIONES Y NORMAS PARA LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

I. Sesiones ordinarias y extraordinarias y su duración

Artículo 14. - La convocatoria de la Asamblea General a períodos de sesiones ordinarias, se hará indefectiblemente en las fechas fijadas en la Constitución (artículo 9° del Reglamento), a cuyo efecto se comunicará al Poder Ejecutivo con la anticipación debida. La convocatoria a sesiones extraordinarias sólo podrá ser hecha por el Presidente, recibido que sea el Mensaje respectivo del Poder Ejecutivo o la solicitud de Legisladores para la interrupción del receso.

Una vez empezados los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, la convocatoria a Asamblea General será ordenada por el Presidente, siempre que haya asuntos que la motiven o cuando lo solicite la Comisión Permanente.

Podrá también convocarse a la Asamblea General, a pedido de cinco Senadores y diez Representantes, que lo soliciten por escrito ante el Presidente o sus Vices; a falta de éstos se prevendrá a los Secretarios que hagan la convocatoria.

Art. 15. - En la sesión de apertura de cada período legislativo, se resolverá por la Asamblea cuáles son los días en que, habiendo asuntos para tratar, se reunirá durante el mismo ordinariamente, y las horas en que deben comenzar y terminar las sesiones. Cada sesión podrá no obstante ser prorrogada por el voto conforme de la mitad más uno de los miembros presentes.

II. De las solicitudes de sesión

Artículo 16. - No se dará curso a ninguna solicitud firmada de sesión, que se formule con más de cinco días de anticipación a la fecha en que deba realizarse.

III. Sesiones permanentes

Artículo 17. - Las sesiones podrán ser declaradas permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Para la declaración de sesión permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea.

En caso de declararse permanente una sesión, no podrá prefijarse hora de interrupción de la misma, debiendo votarse en cada caso el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato.

La citación para sesión permanente sólo podrá contener el asunto motivo de la misma.

IV. Sesiones públicas y secretas

A. Principio general y normas para los asistentes

Artículo 18. - Las sesiones serán públicas, pudiendo la Asamblea, por dos tercios de presentes, declararlas secretas.

La violación del secreto dispuesto se considerará desarreglo de conducta, a los efectos del artículo 115 de la Constitución.

Art. 19. - El Presidente convocará a sesión secreta siempre que lo solicite el Poder Ejecutivo, o cinco Senadores y diez Representantes.

Reunida la Asamblea en sesión secreta y oído el motivo para que se solicita, decidirá si la sesión ha de ser secreta o pública. Para que la sesión sea secreta se requerirá la mayoría establecida en el artículo anterior.

Art. 20. - A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Art. 21. - Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

B. Versiones taquigráficas de las sesiones secretas

Artículo 22. - Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión taquigráfica, para lo cual se requiere la conformidad de dos tercios de presentes, o de más de la mitad del total de componentes de la Asamblea.

Art. 23. - Si la versión taquigráfica ha de permanecer secreta, su traducción, así como el original de los taquígrafos, se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado, en cuya cubierta se establecerá el día, mes y año en que se celebró la sesión. Después de firmado por el Presidente y el Secretario, dicho sobre se depositará en el archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Art. 24. - Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y después de cumplido el motivo determinante, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo anterior, anotándose, además, en la cubierta del nuevo sobre, el día, mes y año en que se hizo la apertura; nota que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V. Sesiones en Comisión General

Artículo 25. - La Asamblea General podrá constituirse en Comisión General para deliberar sobre algún asunto que estime exija explicaciones preliminares.

La Asamblea también podrá constituirse en Comisión General a fin de oír los informes que, acompañados del Ministro del ramo, deban dar los Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados u otros funcionarios, sobre el funcionamiento de sus respectivos organismos. En este caso, para que pueda admitirse dicha concurrencia, será necesario el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General.

En Comisión General no se tomará decisión alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento, y en cuanto a la forma y extensión de sus debates, regirá el artículo 42.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACION DE SESIONES

I. Términos para la distribución de citaciones

Artículo 26. - Para las sesiones ordinarias, y para las extraordinarias resueltas por la Asamblea General, se citará a los legisladores, por lo menos, con doce horas de anticipación, y con veinticuatro para las sesiones extraordinarias solicitadas por los Legisladores de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, o por el Presidente de la Asamblea General, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En los casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, la

Asamblea resolverá por mayoría absoluta, al comenzar su sesión, si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

II. Llamado a Sala

Artículo 27. - Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Legisladores, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

III. Presidente ad hoc

Artículo 28. - Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vices, se procederá como lo determina el artículo 11.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente titular o al Vice en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto.

IV. Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 29. - Se procederá de inmediato a dar cuenta de los asuntos entrados, constituidos por todos los escritos recibidos por la Secretaría antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Asamblea General. El Secretario leerá un extracto de cada asunto entrado y el Presidente proclamará el trámite dispuesto.

Después de dar cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la sesión anterior y a las reuniones de Comisiones. Cuando las inasistencias se hubieran repetido consecutivamente, hasta por tercera vez, sin causa justificada, el Presidente exhortará por nota a los omisos, al cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. - Los miembros de la Asamblea están obligados a asistir a todas las sesiones.

Sólo se justificarán sus inasistencias por haber obtenido licencia de la Cámara a que pertenecen o por aviso previo a la sesión.

Art. 31. - En la versión de la sesión, figurará el nombre de los Legisladores que asistan a la misma, el de los que falten por hallarse con licencia, o sin licencia pero con aviso, o sin llenar ni uno ni otro requisito.

V. Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 32. - El quórum para sesionar será, siempre, de la mitad más uno del total de miembros de cada una de las Cámaras. En cualquier momento que falte el quórum, se suspenderá la sesión, llamándose a Sala durante un minuto; si no se reintegra el número de Legisladores necesarios, se levantará la sesión.

Si en la tercera citación con el mismo orden del día no hubiere dicho quórum, los miembros asistentes, cualquiera sea su número, podrán compeler a los ausentes, votando una nueva convocatoria; las mociones que se presenten se leerán y se votarán por el orden de su presentación, no pudiendo hablarse sobre las mismas salvo para fundar el voto (artículo 76).

VI. Efectos de la falta de quórum

Artículo 33. - Si se proclama falta de quórum para sesionar, se dará por terminado el acto inmediatamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para el caso de tercera citación, con el mismo orden del día. Si se declara abierta la sesión, se pasará a considerar el orden del día.

VII. Convocatoria para dar cuenta

Artículo 34. - Cuando la convocatoria sea para dar cuenta, la sesión se celebrará cualquiera sea el número de los miembros que se hallen presentes, levantándose en el acto de haber terminado la lectura de los asuntos que la hayan motivado, sin que pueda deliberarse ni tomarse resolución de ningún género.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DEL DIA

A. De las sesiones ordinarias

Artículo 35. - Una vez despachados por las Comisiones los asuntos que se les hayan pasado a informe, se mandarán imprimir y repartir para ser incluidos en el orden del día de la sesión próxima.

Art. 36. - El orden del día lo formarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea, los cuales deberán tratarse con la prelación en que hayan sido repartidos.

B. De las urgencias

Artículo 37. - La consideración de un asunto del orden del día podrá interrumpirse una vez que haya hecho uso de la palabra el primer orador, para resolver, sin discusión, la declaración de urgencia de otro que se promueva. La proposición respectiva se formulará por escrito con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición.

Son cuestiones urgentes las que no admiten aplazamiento a juicio de dos tercios de los presentes, debiendo tratarse de inmediato.

Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración sólo podrá hacerse por el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea. Si no obtiene esa mayoría, pero su votación supera los dos tercios de presentes, el proyecto, previo repartido, será incluido en el ordenamiento de asuntos a considerarse en la siguiente sesión.

CAPITULO VII

DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

I. Procedimiento

Artículo 38. - También podrá interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinan en los artículos 40 y 41, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insistiere, se estará a lo que resuelva la Asamblea, sin debate.

II. Retiro de una moción

Artículo 39. - Ninguna moción podrá ser retirada después de haber sido tomada en consideración, sin previo acuerdo de la Asamblea.

III. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 40. - Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1º. - La solicitud de concurrencia de los Ministros, para la consideración del tema en debate.

2º. - El pedido de que se lea algún documento.

3º. - La aplicación del Reglamento.

4º. - El pedido de que un asunto sea considerado por una Comisión Especial.

5º. - La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.

6º. - La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General.

7º. - La de declarar el punto suficientemente discutido.

8º. - La de declarar libre la discusión.

En estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos.

IV. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 41. - Las cuestiones de orden que figuran a continuación, no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

1º. - La reconsideración de cualquier decisión, antes de su sanción definitiva.

2º. - La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a intermedio o declararla permanente.

3º. - La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto.

4º. - La de proponer que la votación sea nominal.

5º - El pedido de consideración de un asunto que figure en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado, por falta del quórum especial requerido.

6º - El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiera podido votarse, en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida.

7º - El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

8º - Las rectificaciones de trámite; la integración de Comisiones.

9º.- La autorización a las Comisiones para reunirse durante la sesión de la Asamblea.

Es, asimismo, cuestión de orden, la que afecte los fueros de la Asamblea, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo en cuanto a la extensión del debate, la regla del artículo 42.

CAPITULO VIII

DE LAS FORMAS DE DISCUSION

I. Discusión general

Artículo 42. - Los asuntos serán discutidos en general y en particular.

En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si la Asamblea debe o no ocuparse de él.

Los Legisladores no podrán, salvo caso de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación del asunto. Tendrán, además, un plazo de treinta minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido.

Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, la Asamblea, por dos tercios de presentes, podrá acordarle un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de dos tercios del total de componentes de la Asamblea. La declaración puede ser limitada a un orador por sector parlamentario, requiriéndose la conformidad de la mayoría absoluta de la Asamblea. Estas declaraciones no comprenden la discusión particular.

Art. 43. - Agotada la discusión general, la Asamblea resolverá si pasa a la discusión particular.

II. Discusión particular

Artículo 44. - La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Legisladores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo, en la forma establecida en el inciso final del artículo 42.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes, del proyecto en consideración, dispondrán de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Art. 45. - En la discusión particular se observará la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

III. Asuntos sin discusión

Artículo 46. - Todo asunto que deba votarse en su totalidad sin discusión será sometido a votación, así que se dé cuenta de él.

IV. Casos especiales

A) Discrepancias entre ambas Cámaras

Artículo 47. - Cuando las discrepancias entre una y otra Cámara se refieran a una parte del proyecto en consideración de la Asamblea, la discusión sólo versará sobre la misma, considerándose sancionados los artículos en que coincida la opinión de ambas Cámaras, siempre que no se haya presentado un proyecto sustitutivo.

B) Vetos del Poder Ejecutivo

Artículo 48. - Cuando la observación del Poder Ejecutivo sea parcial, la discusión se concretará a la parte observada.

CAPITULO IX

DE LA DISCUSION

I. Orden de los oradores

Artículo 49. - Puesto en discusión un proyecto, su autor o autores y el o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, luego, los demás miembros de la Comisión que la solicitaran y hubieran fundado su discordia en el dictamen.

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría; en caso de que la Asamblea resuelva considerar en su lugar otro informe, se considerará miembro informante al de éste.

Después podrán hablar los Legisladores que se inscriban ante la Mesa, en el orden en que lo hayan hecho.

II. Derecho de los Ministros y Subsecretarios de Estado

Artículo 50. - Los Ministros y Subsecretarios de Estado, en su caso, serán considerados como autores en la discusión de los proyectos originados en el Poder Ejecutivo.

III. Del uso de la palabra

Artículo 51. - No se puede hacer uso de la palabra sin solicitarla y ser previamente acordada por el Presidente.

IV. Orden de los proyectos

Artículo 52. - Salvo resolución expresa de la Asamblea, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1) El de la Comisión dictaminante.

2) El de la Cámara que haya promovido la reunión de la Asamblea, en caso de discrepancias, o en caso de veto, las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. Enmiendas

Artículo 53. - En la discusión particular pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Art. 54. - Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en disucusión conjuntamente con el artículo, del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Art. 55. - Si el o los miembros informantes o el o los firmantes del proyecto, en su caso, aceptan las enmiendas pro-

puestas a un artículo, se votará en esa forma. Si las rechazan se votará en la forma propuesta por la Comisión o por el o los autores si el proyecto no hubiera sido informado y, sucesivamente, las demás fórmulas presentadas, por su orden, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

VI. Cierre de la discusión

Artículo 56. - En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto, y lo solicite cualquier Legislador, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido.

No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo, en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Si se declara terminado el debate, se llamará a Sala, siempre que se solicite, durante dos minutos, y luego se procederá a votar el punto discutido.

Tratándose de votaciones para las que se exija mayoría especial y faltando el quórum necesario para la votación, ésta deberá aplazarse hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Legisladores. Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en debate en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

Art. 57. - Cerrada la discusión no podrá ningún orador hacer uso de la palabra, a no ser para impugnar la forma en que el asunto se pone a votación, o por la vía de la reconsideración, y, en todos los casos, por no más de cinco minutos.

CAPITULO X

DE LOS ORADORES

I. Interrupciones

Artículo 58. - Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando éste incurra en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos.

El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate, ni consentirá que los que hagan uso de ellas concedan, a su vez, interrupción alguna.

Art. 59. - Si, fuera del caso de interrupción concedida por el Presidente y el orador, interrumpe un Legislador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquél a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

II. Aclaraciones y alusiones

Artículo 60. - Después que un orador haya terminado su discurso, aquél o aquéllos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias equivocadas a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión, únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

III. Llamado a la cuestión

Artículo 61. - El orador debe concretarse al punto en debate aunque éste haya sido declarado libre, y si no lo hace, el Presidente por sí o a indicación de cualquier Legislador, lo llamará a la cuestión.

Si el orador sostiene hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate a votación de la Asamblea.

IV. Llamado al orden

Artículo 62. - Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Legislador, lo llamará al orden.

Art. 63. - Si se sostiene que no ha faltado, la Asamblea será consultada y se estará a lo que ésta resuelva.

Art. 64. - Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión se volverá a aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores, y podrá ser privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la misma.

Si no acata esta disposición, el Presidente le invitará a retirarse de Sala, y en caso de que no lo haga así de inmediato, ordenará su expulsión, con prohibición de reingresar mientras la sesión no sea levantada.

CAPITULO XI

DE LAS VOTACIONES

I. Obligatoriedad

Artículo 65. - Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Art. 66. - Todos los Legisladores, incluso el Presidente, tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión.

Art. 67. - No podrá procederse a votación alguna sin que, previamente, se haya dado lectura por el Secretario, del asunto sobre el que deba recaer la votación, salvo resolución en contrario de la Asamblea adoptada por mayoría de presentes.

Art. 68. - La votación será nominal, sumaria o por cédulas.

En la votación nominal, cada Legislador a requerimiento del Secretario, pronunciará el nombre de la persona por quien vota, en caso de elección, o la palabra "afirmativa" o "negativa" en caso de votación de un asunto.

En la votación sumaria, los Legisladores que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del Presidente. La Asamblea podrá resolver que se tome la referida votación poniéndose de pie.

En las votaciones por cédulas se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 69. - La votación por cédulas se efectuará en los casos de elección, mediante formularios que contendrán el nombre de la persona o personas por quienes se vota, el cargo para que se elige y la firma del votante.

La Asamblea podrá resolver, por dos tercios de presentes, aplicar este sistema a otra clase de votaciones.

II. Procedimientos especiales

A) Discrepancias entre ambas Cámaras

Artículo 70. - En caso de discrepancias entre las Cámaras, si no se presenta una fórmula sustitutiva, se considerará en primer término el texto aprobado por la Cámara que solicitó la reunión de la Asamblea General; si éste no reúne la mayoría requerida por la Constitución de la República, se considerará el texto de la otra Cámara.

B) Vetos del Poder Ejecutivo

Artículo 71. - En caso de veto parcial del Poder Ejecutivo (artículo 139 de la Constitución), la mayoría de los presentes podrá aprobar el proyecto, ajustándose a la observación.

III. División

Artículo 72. - Bastará que un Legislador pida que la votación de un asunto se divida, para que así se haga.

IV. Orden

Artículo 73. - Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

V. Empate

Artículo 74. - Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate se reproduce, se abrirá una última discusión, y si se empata nuevamente, se proclamará negativa la votación.

VI. Proclamación

Artículo 75. - En toda votación se proclamará el número de Legisladores que hayan votado por la afirmativa, por la negativa, o por cada candidato.

VII. Fundamento del voto

Artículo 76. - En el curso de la votación nominal después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Legislador que, fundando el voto, hiciere alusiones personales o políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

VIII. Rectificación

Artículo 77. - Si cualquier Legislador solicita que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, o de levantarse o suspenderse la sesión en su caso, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

IX. Reconsideración

Artículo 78. - Fuera de ese caso no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Legisladores presentes.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato, y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requiere la conformidad de un número mayor que el

que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Asamblea, según corresponda.

Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efecto suspensivo hasta realizada la sesión siguiente.

Si no se aprobare una nueva fórmula, se mantendrá la reconsiderada, sin necesidad de una nueva votación.

Esta disposición no se aplicará a las votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del Reglamento, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por la mayoría reglamentaria correspondiente.

CAPITULO XII

DE LAS MAYORIAS

I. Mayorías reglamentarias

Clasificación y definición

Artículo 79. - Se estará a lo que resuelva la mayoría reglamentaria o constitucional correspondiente, y en los casos de elección por listas de candidatos, se aplicará el régimen de la representación proporcional.

Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución, son las siguientes:

1º) Mayoría global de dos tercios. (Dos tercios sobre el total de los miembros de la Asamblea).

2º) Mayoría parcial de dos tercios. (Dos tercios de presentes).

3º) Mayoría global de tres quintos. (Tres quintos del total de componentes de la Asamblea).

4º) Mayoría parcial de tres quintos. (Tres quintos de presentes).

5º) Mayoría absoluta global. (Más de la mitad del total de componentes de la Asamblea).

6º) Mayoría absoluta parcial. (Más de la mitad de presentes).

7º) Mayoría del tercio. (Un tercio de presentes).

8º) Mayoría relativa. (El mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

9º) Mayoría de reconsideración. (Un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Asamblea).

II. Asuntos que requieren mayorías reglamentarias especiales

A) Dos tercios del total de componentes

Artículo 80. - Se requiere dos tercios de votos del total de miembros de la Asamblea:

1º) Para conceder indultos. (Artículo 85, numeral 14, de la Constitución).

2º) Para fijar la asignación de los Legisladores. (Artículo 117, inciso tercero, de la Constitución).

3º) Para desaprobar la gestión de los Ministros de Estado sin que pueda ser observada por el Presidente de la República. (Artículo 148, inciso cuarto, de la Constitución).

4º) Para que se produzca la renuncia del Ministro o Ministros observados, en los últimos doce meses de una Legislatura. (Artículo 148, inciso once, de la Constitución).

5º) Para la designación de miembros del Tribunal de Cuentas. (Artículo 208, inciso segundo, de la Constitución).

6º) Para la destitución de los miembros del Tribunal de Cuentas. (Artículo 209, de la Constitución).

7º) Para resolver respecto de discrepancias sobre presupuesto, entre los Entes Industriales o Comerciales del Estado, con el Poder Ejecutivo o el Tribunal de Cuentas. (Artículo 221, inciso sexto, de la Constitución).

8º) Para la elección de miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dentro de los noventa días de producida la vacancia. (Artículos 236 y 308, de la Constitución).

9º) Para la elección de los miembros, o partidarios, de la Corte Electoral. (Artículo 324, inciso primero, de la Constitución).

10) Para declarar libre la discusión. (Artículos 42, inciso final, y 44 del Reglamento).

B) Dos tercios de votos de presentes

Artículo 81. - Se requiere dos tercios de votos de presentes:

A) Para resolver sobre las discrepancias entre las dos Cámaras, respecto de un proyecto de ley. (Artículo 135 de la Constitución).

B) Para declarar que son graves y urgentes las razones invocadas para hacer cesar el receso. Esta votación no

será necesaria si la convocatoria se ha hecho por el Poder Ejecutivo. (Artículo 9º del Reglamento).

C) Para declarar secreta una sesión. (Artículos 18 y 19 del Reglamento).

D) Para declarar que un asunto es urgente y no admite aplazamiento, siempre que haya sido distribuido al domicilio de los Legisladores. (Artículo 37, inciso segundo, del Reglamento).

E) Para prorrogar el tiempo de que dispone el orador. (Artículo 42, inciso quinto, del Reglamento).

F) Para resolver que un asunto se vote por cédulas. (Artículo 69, inciso segundo, del Reglamento).

G) Para designar Comisiones Especiales. (Artículo 106 del Reglamento).

C) Tres quintos del total de componentes

Artículo 82. - Se requiere tres quintos de votos del total de componentes de la Asamblea General, para mantener la censura a los Ministros, sin que el Presidente de la República pueda disolver las Cámaras. (Artículo 148, inciso séptimo, de la Constitución).

D) Tres quintos de presentes

Artículo 83. - Se requiere tres quintos de votos de presentes, para resolver respecto de proyectos devueltos con objeciones u observaciones por el Poder Ejecutivo. (Artículo 138 de la Constitución).

E) Más de la mitad del total de componentes

Artículo 84. - Se requiere más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General:

A) Para desaprobar la conducta de los Ministros. (Artículo 148, inciso primero, de la Constitución).

B) Para que la nueva Asamblea General mantenga o revoque el voto de desaprobación dado por la anterior, en caso de disolución de las Cámaras. (Artículo 148, inciso diecisiete, de la Constitución).

C) Para autorizar a salir del país, al Presidente de la República, dentro de los seis meses después de su cese. (Artículo 172, inciso primero, de la Constitución).

D) Para autorizar la emisión de Deuda Pública Departamental o la concertación de empréstitos de los Gobiernos Departamentales, con organismos o gobiernos extranjeros. (Artículo 301 de la Constitución).

E) Para aprobar proyectos de reforma constitucional, a los efectos de convocar una Convención Nacional Constituyente. (Artículo 331, literal C) de la Constitución).

F) Para reformar el Reglamento. (Artículo 4º del Reglamento).

G) Para declarar permanente una sesión. (Artículo 17, inciso segundo, del Reglamento).

H) Para constituirse en Comisión General con la presencia de Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados, u otros funcionarios. (Artículo 25, inciso segundo, del Reglamento).

I) Para resolver sobre el carácter de absoluta urgencia de una citación. (Artículo 26, del Reglamento).

J) Para declarar urgente un asunto no distribuido. (Artículo 37, inciso tercero, del Reglamento).

K) Para declarar libre la discusión respecto de un orador por sector. (Artículos 42, inciso final, y 44 del Reglamento).

L) Para autorizar la actuación de Comisiones durante el receso. (Artículo 114 del Reglamento).

F) Dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes

Artículo 85. - Se requiere dos tercios de votos de presentes o más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General:

A) Para resolver publicar la versión taquigráfica de una sesión secreta. (Artículos 22 y 24 del Reglamento).

B) Para declarar preferente un planteamiento de fueros. (Artículo 41, inciso final, del Reglamento).

G) Más de la mitad de los presentes

Artículo 86. - Se requiere más de la mitad de votos de los presentes, para todos los casos en que no se determine otra mayoría, y en especial:

A) Para ratificar un proyecto observado parcialmente por el Poder Ejecutivo, ajustándose a las observaciones. (Artículos 139 de la Constitución y 71 del Reglamento).

B) Para prorrogar la hora de la sesión. (Artículo 15, inciso segundo, del Reglamento).

C) Para resolver que no se lea un asunto sometido a consideración de la Asamblea General. (Artículo 67 del Reglamento).

D) Para reconsiderar una votación. (Artículo 78 del Reglamento).

E) Para fijar un plazo distinto al establecido en el Reglamento, para que una Comisión Permanente se expida sobre un asunto determinado. (Artículo 112, inciso segundo, del Reglamento).

F) Para aumentar el número de miembros de una Comisión Permanente. (Artículo 116 del Reglamento).

G) Para rectificar el trámite de un asunto. (Artículo 125 del Reglamento).

H) Para disponer la comunicación inmediata de una resolución de la Asamblea. (Artículo 131 del Reglamento).

H) Un tercio de presentes

Artículo 87. - Bastará un tercio de votos de los presentes para que la votación sea nominal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato.

I) Mayoría relativa

Artículo 88. - En los casos de elección de un solo candidato, bastará la mayoría relativa de sufragios. (Artículos 11, 28 y 95 del Reglamento).

Art. 89. - Para la elección de los cuatro titulares, representantes de los partidos, en la Corte Electoral, se resolverá por mayoría relativa, aplicando el sistema del doble voto simultáneo, correspondiéndole dos cargos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos. (Artículo 324, inciso segundo, de la Constitución).

J) Mayoría de reconsideración

Artículo 90. - Se requiere mayor número de votos que el obtenido primitivamente, o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Asamblea, para modificar por reconsideración una decisión de la misma, que no requiera para su sanción una mayoría reglamentaria o constitucional de más alto grado. (Artículo 78, inciso segundo, del Reglamento).

CAPITULO XIII

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS LEGISLADORES

I. Obligaciones

Artículo 91. - Todo Legislador está obligado:

A) A cumplir el Reglamento.

B) A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones, permaneciendo en Sala durante su transcurso.

C) A no recibir visitas en el Ambulatorio durante las sesiones.

D) A no entrar armado a la Sala de Sesiones.

E) A dirigirse al Presidente o a la Asamblea en general, estando en el uso de la palabra.

F) A dar al Presidente el tratamiento de "señor Presidente" y a los demás Legisladores el de "señor Legislador", "señor Senador" o "señor Diputado", según corresponda, tratando de evitar, en cuanto fuere posible, designarlos sólo por sus nombres.

G) A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Asamblea por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener.

H) A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda.

I) A votar, hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual.

J) A no motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.

K) A no gestionar ante la Asamblea asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera.

L) A no intervenir como empresario o representante de empresas, en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera sanción de la Asamblea.

M) A declarar ante la Asamblea o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.

N) A guardar secreto siempre que así lo resuelva la Asamblea General.

II. Derechos

Artículo 92. - Todo Legislador tiene derecho:

A) A reclamar, en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere.

B) A proponer cualquier asunto de la competencia de la Asamblea, de acuerdo con el Reglamento.

C) A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento.

D) A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.

E) A pedir que se llame al orden al que falte a él.

F) A pedir que se dé el punto por discutido. (Artículo 56 del Reglamento).

G) A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual.

H) A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto.

I) A exigir que se divida la votación.

J) A presentar por escrito al Presidente, solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Asamblea.

CAPITULO XIV

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

I. Deberes y derechos

Artículo 93. - El Presidente es el representante oficial de la Asamblea, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo.

Son sus deberes:

1º) Observar y hacer observar, en todas sus partes, el Reglamento.

2º) Abrir y cerrar las sesiones.

3º) Dirigir las discusiones.

4º) Conceder o negar la palabra, según corresponda.

5º) Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Asamblea.

6º) Llamar al orden a los Legisladores que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión, cuando se aparten notoriamente de ella.

7º) Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.

8º) Citar o mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

9º) Nombrar todas las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea.

10) Ordenar el trámite de los asuntos.

11) Recibir el compromiso de honor de los Legisladores y Secretarios, y demás empleados, cuando corresponda.

12) Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.

13) Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de la Asamblea, y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría.

14) Firmar, con los Secretarios, las actas, las resoluciones de la Asamblea y la correspondencia oficial.

15) Repeler lo inadmisible, instruyendo de ello a la Asamblea en la primera sesión.

16) No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

17) Invitar al Vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

18) Abrir los pliegos dirigidos a la Asamblea, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión.

Art. 94. - No mediando resolución especial, sólo él o quien haga sus veces, podrá hablar en nombre de la Asamblea.

II. Sustitución

Artículo 95. - Cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes en el orden establecido en el artículo 10, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad hoc, elegido por la Asamblea a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomarán los Secretarios.

Todo Legislador, en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea General, tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Presidente de la misma.

CAPITULO XV

DE LA SECRETARIA

Artículo 96. - Son Secretarios de la Asamblea General, los de ambas Cámaras y en las sesiones actuarán el más antiguo del Senado y el Redactor de la Cámara de Representantes; en su defecto, el menos antiguo del Senado y el Relator de la otra Cámara.

Podrán ser sustituidos, respectivamente, por los Prosecretarios de cada Cámara.

Art. 97. - Al Secretario del Senado corresponde:

1º) Redactar el orden del día para las sesiones, según las instrucciones del Presidente, pasándolo enseguida al de la Cámara de Representantes para que efectúe la citación de los miembros de ésta.

2º) Organizar la versión de cada sesión; en dicha versión, además del día y hora de la sesión, miembros asistentes e inasistentes, con licencia o aviso, o sin él, se insertarán íntegros los asuntos que se pongan en discusión.

3º) Recibir las comunicaciones y escritos que se dirijan a la Asamblea General y redactar los que ésta envíe.

4º) Presentar la versión de las deliberaciones y las comunicaciones a la firma del Presidente y refrendarlas, pasándolas al otro Secretario al mismo efecto.

5º) Coordinar y corregir los asuntos que deban repartirse.

6º) Hacer el escrutinio de la votación en las elecciones que establecen los artículos 208, 236, 308 y 324 de la Constitución.

7º) Tener a su cargo el archivo.

Art. 98. - Al Secretario de la Cámara de Representantes corresponde:

1º) Dar lectura de los asuntos en discusión y toda comunicación o antecedentes que le sean relativos o cuya lectura se pida.

2º) Ejecutar el escrutinio de las votaciones nominales.

3º) Refrendar la versión de las deliberaciones de la Asamblea y las comunicaciones que le pase el Secretario del Senado.

Art. 99. - Ambos Secretarios llevarán cuenta de las votaciones sumarias, y harán saber su resultado al Presidente.

Art. 100. - Los Secretarios estarán bajo la dependencia directa del Presidente, o de quien lo sustituya conforme a este Reglamento.

Art. 101. - Los taquígrafos de la Asamblea General serán los del Senado y los de la Cámara de Representantes, que se sustituirán por turno y en la forma que convengan, con anuencia de los Secretarios.

Deberán tomar la versión íntegra de cuanto se manifieste reglamentariamente en Sala, incluyendo los textos a que se dé lectura.

Art. 102. - Las versiones taquigráficas de la Asamblea deberán presentarse traducidas por los taquígrafos, dentro de las doce horas de terminada la sesión correspondiente. Los oradores tendrán un día hábil para corregir su versión. Vencido ese plazo se considerará corregida la misma.

Art. 103. - Los Oficiales de Sala de la Asamblea General serán los de ambas Cámaras y prestarán sus servicios en la forma que en cada caso coordinen los Secretarios. Llevarán las listas de Senadores y Representantes respectivamente, con anotación de los que estén ausentes con licencia o con aviso.

Terminada la sesión, se complementarán las listas con los que hubiesen faltado sin motivo.

CAPITULO XVI

DE LAS COMISIONES

I. Definición

Artículo 104. - Las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea son de dos categorías: Permanentes y Especiales.

Comisiones Permanentes son aquéllas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106.

II. Comisiones Permanentes

Artículo 105. - Para dictaminar sobre los proyectos y demás asuntos sometidos a la resolución de la Asamblea General se constituirán siete Comisiones Permanentes que se denominarán: Asuntos Internacionales, Asuntos Laborales y Seguridad Social, Constitución y Legislación, Defensa Nacional, Derechos Humanos y Peticiones, de Fomento y de Hacienda y Presupuesto.

Estas Comisiones estarán compuestas por quince miembros cada una y durarán por toda la Legislatura. Sus miembros serán designados por el Presidente de la Asamblea General a propuesta de los sectores políticos que la integran, tomando en cuenta la proporción de sus respectivas representaciones parlamentarias. Diez de sus miembros serán Representantes Nacionales y cinco serán Senadores.

Estas Comisiones informarán sobre los siguientes temas:

1) **Asuntos Internacionales:** Convenios y tratados; organización diplomática y consular; asuntos generales de orden internacional.

2) **Asuntos Laborales y Seguridad Social:** Legislación del trabajo, seguridad social, higiene y salud pública.

3) **Constitución y Legislación:** Constitución, legislación civil, correccional, penal, comercial, electoral, códigos, administración de justicia, educación y cultura, policía, régimen municipal, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y todo lo relacionado con la Sección VIII de la Constitución.

4) **Defensa Nacional:** Asuntos relacionados con la defensa nacional y leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas.

5) **Derechos Humanos y Peticiones:** Todo lo vinculado con el respeto y la preservación de los derechos humanos así como toda petición o asunto particular, si no es que por circunstancias especiales y el interés general que envuelvan, deba pasar a una de las otras Comisiones.

6) **Fomento:** Obras públicas, transportes, agricultura y pesca, turismo, migración, industria y energía y medio ambiente.

7) **Hacienda y Presupuesto:** Hacienda pública en todos sus ramos, banca, comercio, tierra, moneda, y todo lo vinculado con la materia presupuestal y la interna del Poder Legislativo.

III. Comisiones Especiales

Artículo 106. - Cuando la importancia del asunto lo requiera, o fuese indeterminado, a solicitud del Presidente o de cualquiera de los miembros de la Asamblea, si dos tercios de los presentes lo resuelven, se pasará a una Comisión Especial que nombrará el Presidente a propuesta de los respectivos sectores. En cada caso, la Asamblea deberá fijar el plazo para que la Comisión se expida.

Las Comisiones Especiales que se designen, salvo expresa resolución de la Asamblea General, serán de quince miembros, de los cuales cinco serán Senadores y diez Representantes.

IV. Disposiciones generales y de procedimiento

A) Designación de Mesa

Artículo 107. - Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente.

Las Secretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.

B) Citaciones

Artículo 108. - La citación de las Comisiones fuera del régimen ordinario que se fijaren, sólo podrá ser dispuesta por el Presidente de la misma, o el Vicepresidente en su caso, o a solicitud firmada por la mayoría de sus miembros.

También podrán citarse por resolución de la Presidencia de la Asamblea General.

C) Quórum para deliberar y resolver

Artículo 109. - Las Comisiones podrán deliberar con la presencia de un tercio de sus miembros y resolver con la presencia de la mayoría del total de sus componentes. El quórum y la mayoría se computarán con prescindencia del carácter de Senador o Representante, de sus miembros.

En las Comisiones de la Asamblea General actuarán los Secretarios de Comisión de las dos Cámaras.

D) Uso de la palabra y asistencia

Artículo 110. - El derecho a hacer uso de la palabra en las Comisiones está limitado a sus integrantes. Todo sector político que no esté representado en una Comisión, tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que al efecto indicará al Presidente de la Asamblea. Este delegado no tendrá voto en las decisiones de la Comisión pero sus opiniones se consignarán en el informe si así lo solicita.

Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, como lema propio, hubiera obtenido representación en la Asamblea. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Asamblea, a todo grupo constituido por:

a) Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo sublema;

b) Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.

Las Comisiones podrán autorizar a los demás legisladores presentes a usar de la palabra.

Si las actuaciones se declaran secretas por la Asamblea, el derecho de asistencia quedará limitado a los miembros de la Comisión, a los Delegados de Sector y a las personas especialmente invitadas por ella.

E) Inasistencias

Artículo 111. - Cuando citados por Secretaría, hasta por tercera vez, no concurriese el número necesario de miembros para informar un asunto, se integrará la Comisión, por el Presidente de la Asamblea, a solicitud de cualquiera de los miembros asistentes.

F) Término para expedirse

Artículo 112. - En general, las Comisiones Permanentes deben expedirse dentro del término de treinta días a contar

desde aquél en que se dio cuenta en la Asamblea del destino del asunto.

La Asamblea, por la mayoría de los miembros presentes, podrá fijar un plazo distinto para un asunto determinado.

Art. 113. - Los plazos fijados a las Comisiones Especiales para expedirse en los asuntos cuyo estudio les haya sido encomendado, se contarán a partir de la fecha de la designación de sus miembros por el Presidente de la Asamblea.

G) Actuación en los recesos

Artículo 114. - Las Comisiones Permanentes y Especiales no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por la Asamblea a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución).

H) Lugar, día y hora de reunión

Artículo 115. - Las Comisiones de la Asamblea General se reunirán en las oficinas respectivas de cualquiera de ambas Cámaras, los días y horas que indiquen sus Presidentes.

En su defecto, podrán hacer la citación los Vicepresidentes o la mitad más uno de sus miembros.

I) Integración

Artículo 116. - Si la Asamblea lo determinase por mayoría de presentes, a solicitud de alguno de sus miembros o de la Comisión a la que pase el asunto para mejor dictaminar, podrá aumentarse el número de los miembros de cualesquiera de las Comisiones Permanentes, con tres más, de los cuales uno será Senador, y los otros dos, Representantes.

Art. 117. - Las vacantes de una Comisión se llenarán por el Presidente inmediatamente de solicitarlo un miembro de la misma, para que no sufra retardo el despacho de los asuntos pasados a ella. El nombramiento recaerá siempre en un miembro de la Cámara y del sector a que pertenezca el reemplazado.

J) Asesoramiento

Artículo 118. - Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a los funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimaren pertinente, a fin de oírlos.

Art. 119. - Las Comisiones podrán invitar a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas, y pedirles explicaciones para el mejor despacho de los asuntos, por medio de invitaciones firmadas por sus Presidentes.

K) Informe

Artículo 120. - Las Comisiones presentarán su dictamen firmado por la mayoría, pero la minoría en disidencia, aunque esté constituida por uno solo de sus miembros, tiene la facultad de presentar el suyo, el cual será considerado si fuese desechado el de la mayoría.

Al solo efecto de la ordenación del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igualdad de firmas, el Presidente de la Comisión, o el Vicepresidente en su caso, indicarán el que será colocado en primer término. La Asamblea resolverá, en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

L) Procedimiento administrativo

Artículo 121. - Los asuntos que despachen las Comisiones se entregarán en la Secretaría del Senado, con sus antecedentes.

Art. 122. - Todos los asuntos que pasen a Comisión deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario del Senado, en las que se irán anotando los trámites que corra el asunto, y quedarán archivadas a su conclusión, en Secretaría, con las notas que en ellas se hiciesen para memoria del destino de los documentos.

M) Actas

Artículo 123. - Las Comisiones labrarán actas de sus sesiones y se regirán para su funcionamiento por el Reglamento de la Asamblea, en lo que les sea aplicable.

CAPITULO XVII

DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS

I. Asuntos entrados

Artículo 124. - Todo asunto sobre el que deba resolver la Asamblea, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Asamblea.

Art. 125. - En la primera sesión que celebre la Asamblea, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado. Si se observa el destino dado al mismo, se votarán sin discusión los destinos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

II. Trámite de comunicaciones

Artículo 126. - El Presidente de la Asamblea, cuando reciba comunicaciones como tal, asistido de los Secretarios respectivos, las abrirá y proveerá en ellas en la forma siguiente:

1º) Si fuese Mensaje del Poder Ejecutivo remitiendo proyectos, los destinará sin más trámite y por medio de oficio a la Cámara que elija, para que los discuta primeramente.

2º) Si fuese Memoria de la Comisión Permanente, la mandará pasar a ambas Cámaras, remitiendo la original al Senado y una copia autorizada a la Cámara de Representantes; ambas remisiones con oficio. El mismo procedimiento se aplicará a las comunicaciones del Tribunal de Cuentas y a los decretos del Poder Ejecutivo que se remitan a la Asamblea en cumplimiento de normas legales.

3º) Si fuese Mensaje del Poder Ejecutivo haciendo objeciones u observaciones a un proyecto de ley sancionado por las Cámaras, o cuando se trate de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras con motivo de un proyecto de ley, convocará a la Asamblea para dar cuenta y reunida ésta, con o sin número, lo pasará a la Comisión respectiva.

III. Informe de Comisiones

Artículo 127. - Si el asunto es sometido a dictamen de una Comisión, se hará de él un extracto que se repartirá entre sus miembros.

Art. 128. - Una vez que la Secretaría haya recibido un informe de Comisión, lo numerará correlativamente y cuidará que con sus antecedentes sea impreso y repartido entre los Legisladores, dentro de los diez días hábiles que sigan a su recepción.

Art. 129. - Inmediatamente de repartido el dictamen de una Comisión, se incluirá el asunto en una nómina, en el lugar correspondiente al número correlativo del informe, a los efectos de los artículos 35 y 36.

IV. Proclamación de sanción

Artículo 130. - En la oportunidad debida, el asunto será discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y si es sancionado, lo proclamará así el Presidente.

V. Comunicación de sanciones

Artículo 131. - Proclamada la sanción de un proyecto, éste será comunicado a quien corresponda, después de celebrada posteriormente una sesión, salvo resolución de la Asamblea adoptada por la mayoría de presentes, disponiendo la comunicación inmediata.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, todos los proyectos en que exista plazo constitucional para su consideración, se comunicarán a quien corresponda de inmediato sin necesidad de espera ni expresa resolución al respecto.

CAPITULO XVIII

DE LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 132. - El Poder Ejecutivo se comunicará con la Asamblea por medio de Mensajes dirigidos a su Presidente, o haciéndose representar por sus Ministros en las sesiones a que desee concurrir.

Art. 133. - El Presidente de la República asistirá a las sesiones de la Asamblea General, en el acto de prestar juramento, pudiendo asimismo hacerlo en los actos de apertura y clausura de los períodos legislativos.

Cuando el Presidente de la República concurra a la Asamblea General, será recibido por una Comisión Especial que lo acompañará hasta la Mesa de la Presidencia.

Art. 134. - Prestado el juramento en la forma exigida por la Constitución y una vez que el Presidente de la República se hubiere dirigido a la Asamblea si así lo deseare, el Presidente de la Asamblea levantará inmediatamente la sesión, siendo acompañado el Presidente de la República hasta la puerta del recinto y despedido allí por la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior.

Art. 135. - El Presidente de la República tendrá un sillón especial, al lado y a la derecha del Presidente de la Asamblea.

Art. 136. - Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Asamblea así lo resuelva.

Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.

Art. 137. - Cuando un Ministro avise que no puede asistir a una sesión o manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir a ella, la Asamblea decidirá si ha de prescindir de su asistencia o si ha de suspender la consideración del asunto hasta que comunique estar pronto a concurrir a la sesión.

Art. 138. - Los Ministros no podrán hacer mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, o en cuya sanción tenga éste participación.

Art. 139. - Son aplicables a los Ministros de Estado todas las disposiciones de este Reglamento, excepto las relativas a votación, en las que no tomarán parte alguna.

Art. 140. - Cuando el Poder Ejecutivo remita un Mensaje con proyectos de ley u ocupándose de otros asuntos, se dirigirá al Presidente de la Asamblea, aunque tales asuntos o proyectos deban ser tratados en una de las dos Cámaras.

El Presidente de la Asamblea procederá como lo establece el artículo 126.

CAPITULO XIX

DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA CON LA COMISION PERMANENTE Y CON AMBAS CAMARAS Y DE ESTAS ENTRE SI

A. Con la Comisión Permanente

Artículo 141. - La Asamblea se comunicará con la Comisión Permanente y ésta con aquélla por medio de oficios dirigidos a sus respectivos Presidentes.

Art. 142. - En los casos en que la Comisión Permanente tenga que convocar a la Asamblea General, lo hará dirigiéndose por oficio al Presidente de ésta.

B. Con ambas Cámaras

Artículo 143. - La Asamblea se comunicará con ambas Cámaras y éstas con aquélla, por medio de oficios dirigidos a sus respectivos Presidentes.

Art. 144. - Cada una de las Cámaras podrá requerir de la Asamblea el pronto despacho de un asunto que le hubiera remitido o que en ella hubiera tenido origen.

Art. 145. - Cuando la Cámara de revisión devolviese a la de origen un proyecto de ley con adiciones u observaciones y ésta no las considerase justas e insistiere en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, solicitará del Presidente de la Asamblea, por medio de oficio, la reunión de ésta.

Art. 146. - Cada Cámara comunicará a la Asamblea, al principio de cada período legislativo, los nombres de los Legisladores que componen sus respectivas Comisiones.

Comunicará, asimismo, todas las modificaciones de su integración.

De igual modo procederá la Asamblea respecto de cada una de las Cámaras.

C. Unificación de Presupuestos internos

Artículo 147. - Los Presidentes de ambas Cámaras, con la Comisión de Presupuestos de la Asamblea General, previamente a la consideración de los presupuestos internos, en cuanto a escalafones y aumentos de asignaciones, propondrán normas generales aplicables.

Se tenderá a la equiparación de los escalafones internos y de las asignaciones de cada categoría de funcionarios.

Este asesoramiento previo deberá ser emitido cada año, dentro de los tres meses de iniciado el período ordinario de sesiones.

CAPITULO XX

I. De la asistencia de público a las sesiones

Artículo 148. - A nadie le estará reservado asiento en la barra destinada al público en general, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten, hasta ocupar todos sus asientos.

Art. 149. - Es prohibida a la barra toda demostración o señal de aprobación o reprobación.

El Presidente hará salir de la barra a toda persona que faltase a lo dispuesto en el inciso anterior.

En caso de desorden de consideración en la barra el Presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

Podrá también levantar la sesión o suspenderla, mientras se despeje la barra.

II. Del orden en la Sala

Artículo 150. - Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquélla y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

III. De la guardia

Artículo 151. - Todas las fuerzas, tanto militares como policiales, que se encuentren en el Palacio Legislativo durante la sesión de la Asamblea General, estarán a las órdenes del Presidente de la misma, en lo relativo a sus servicios.

CAPITULO XXI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 152. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Sala de la Comisión, 24 de marzo de 1992.

Carlos Cassina, Carlos W. Cigliuti, Walter Santoro, Mario Canton, Ana Lía Piñeyrúa, A. Francisco Rodríguez Camusso. Legisladores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

-Corresponde actuar en régimen de discusión única.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - La historia de este proyecto es conocida, considerando que tiene ya cerca de dos Legislaturas. Han sido consultados al respecto cada uno de los componentes de la Asamblea General y, asimismo, la iniciativa fue aprobada por cada una de las bancadas aquí representadas. En consecuencia, no parece pertinente que nos extendamos en este momento en consideraciones sobre ella. Sin embargo, en primer lugar, quiero hacer hoy una consulta proposición y, en segundo término, dejar un par de constancias.

En cuanto a la proposición o consulta a que me he referido, debo decir que este proyecto consta de 152 artículos; examino -y solicito a la Asamblea General lo haga- la posibilidad -si no hay observación, naturalmente, o si no se solicita desgloses específicos- de poder votarlo en bloque. No parece verosímil que debamos hacer 152 votaciones.

En lo que tiene que ver con las constancias que quiero dejar, manifiesto que, por ejemplo, por los artículos 132 y 133 se reglamenta la presencia del señor Presidente de la República en la Asamblea General, en ocasiones que allí se establecen precisamente y en cumplimiento del numeral 5º del artículo 168 de la Constitución, que autoriza a nuestro Primer Mandatario a "informar al Poder Legislativo, al inaugurarse las sesiones ordinarias, sobre la situación de la República, mejoras y reformas que considere dignas de su atención". En nombre de la bancada del Frente Amplio expreso lo siguiente: en primer lugar, entendemos que en las sesiones de la Asamblea General, en cuyo transcurso se escuchan Mensajes que dirige el señor Presidente de la República, es de aplicación el conjunto de disposiciones que refieren a la asistencia de público a dichas sesiones, es decir, que el público que asiste a la Barra no puede efectuar manifestaciones de aprobación o de reprobación y si lo hace debe ser llamado al orden en los términos correspondientes por el señor Presidente de este Cuerpo Legislativo.

En segundo término, entendemos que la Asamblea General está perfectamente habilitada, cuando lo estime conveniente, para una vez pronunciado el Mensaje del señor Presidente de la República, reunirse en las condiciones y oportunidad que crea pertinentes, a los efectos de proceder a su análisis.

Nos parece que ambos aspectos son claros, que es conveniente tenerlos en cuenta y para tales fines dejamos constancia de nuestra posición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ante la consulta del señor Legislador Rodríguez Camusso, la Presidencia estima, sin perjuicio de que la Asamblea General puedan sostener otro criterio, que no hay obstáculo reglamentario para proceder como él lo ha sugerido, además de las razones prácticas que son evidentes, porque si no existen objeciones o no se solicita que algún artículo sea considerado por separado, habiendo ya acuerdo de todas las bancadas, expresado a través de sus representantes en la Comisión respectiva, sería tedioso e inconducente a una resolución inmediata del problema, votar artículo por artículo, 152 veces.

En el mismo orden en que se ha expresado el señor Legislador Rodríguez Camusso, es decir, en el de las constancias, la Presidencia también quiere dejar algunas. La Mesa ha leído detenidamente en el día de hoy el texto de este proyecto y quiere expresar que, como toda obra humana, es perfectible y que le ha encontrado algunos defectos o algunas disposiciones que podrían ser susceptibles de mejoras en su redacción. Pero, de todas maneras, estima la Presidencia que luego de tantos años de esperar por tener un Reglamento moderno y adecuado a los tiempos que corren, lo que debe hacerse es votar este articulado en bloque, ya que de todas maneras será un instrumento para regular nuestro trabajo infinitamente superior del que disponemos en el presente. Sin perjuicio de ello, todo legislador puede proponer en el futuro alguna enmienda que mejore cierta disposición del Reglamento que no haya sido adecuadamente redactada, aunque ello siempre será materia opinable.

En el orden de las constancias, también, la Presidencia quiere decir que las disposiciones que va a votar con el texto actual, pero que entiende que en el futuro deberán ser mejoradas, son las siguientes: artículos 10, 25, 47, 53, 58, 79, 89, literal h), 91 en su literal j), 96, 138 y 147. Concretamente, en dos de las disposiciones que cree la Mesa que tienen bastante importancia, quiere explicar cuál es la razón de la discrepancia y el fundamento de la constancia.

En el artículo 53, que se refiere a las enmiendas a los proyectos de ley que se estén considerando, se dice correctamente: "En la discusión particular puede proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas". La Presidencia entiende que la disposición está bien, salvo cuando un proyecto de ley se está considerando en razón de haber recibido observaciones del Poder Ejecutivo. En este último caso no pueden proponerse enmiendas, se pueden votar los textos originales o las observaciones del Poder Ejecutivo cuando ellas son parciales, por que de otro modo, como tantas veces se sostuvo, desde la época de don José Espalter, por la vía de esas enmiendas el Parlamento está impidiendo la función de colegislador del Poder Ejecutivo, que ya no puede, en su caso, observar disposiciones sobre las que no tuvo conocimiento anteriormente.

En el artículo 138, relativo a la concurrencia de los Ministros al seno de la Asamblea General, se dice lo siguiente: "Los Ministros no podrán hacer mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, o en cuya sanción tenga éste participación". La Mesa estima que los Ministros no son miembros de la Asamblea General y no tienen, por supuesto, derecho de voto en ellas; pueden concurrir a sus sesiones e intervenir de las deliberaciones, como lo dice la Constitución de la República -veo que el señor Legislador Korzeniak asiente- pero en tanto que no son miembros de este Cuerpo legislativo no pueden hacer moción.

No obstante lo manifestado, la Presidencia reitera que está dispuesta a apoyar el proyecto en bloque y luego, por las vías

reglamentarias pertinentes, se tratará de corregir estos errores, si es que lo son.

SEÑOR SINGER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR SINGER. - Señor Presidente: estoy de acuerdo con el criterio enunciado, pero tengo algunas observaciones que hacer. Por lo tanto, pediría el desglose de algunos artículos porque dichas observaciones me parecen de peso.

El artículo 10, a que recién hacía referencia el señor Presidente, establece quiénes pueden sustituir al Presidente en caso de que éste no esté en Sala para dirigir el debate y menciona a los Vicepresidentes de la Cámara de Senadores y al Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Representantes. Tengo la convicción de que ningún representante tiene vocación presidencial en la Asamblea General. En este sentido, la constitución, a mi juicio, es terminante y, siendo la Asamblea General la reunión de ambas Cámaras, solamente para presidirla, fuera del caso absolutamente normal de los Vicepresidentes, el orden que podría seguirse en el caso de que la Asamblea General tuviera que designar un Presidente Ad-Hoc, tendría que ser entre los senadores, nunca entre los diputados. Creo que es absolutamente claro que ningún representante nacional -ningún diputado- tiene vocación presidencial para presidir la Asamblea General.

Es esta una primera constancia que quiero formular porque me parece que no sería bueno hacer una modificación en el Reglamento que, a mi juicio, es de importancia, después de tantas décadas.

A lo mismo se refiere el artículo 11, cuya segunda oración dice: "Si no hubiere ninguno, se designará a un Representante". ¡Cómo no va a haber ninguno en la Asamblea General! No habría Asamblea General, entonces. La Asamblea General, aunque estén los 99 diputados, si no hay un solo senador presente, no puede sesionar. Es imposible. La Constitución también es clara y terminante en ese sentido. Habla de la reunión de ambas Cámaras y si ambas Cámaras no están reunidas, no hay Asamblea General. Es inconcebible, que se establezca que si no hubiere ninguno -se refiere a los senadores- se designará a un representante.

Creo que en esto, señor Presidente, debiéramos introducir dos correcciones para que estas disposiciones -los artículos 10 y 11- se compadezcan con lo que dispone la Constitución al respecto.

Tengo otra observación para formular -esta sí es de simple detalle de redacción- referente al artículo 56. Al final del segundo inciso se dice de corrido: "sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo", y de corrido: "en tal caso". No. La expresión "en tal caso" debe ir después de punto y seguido comenzando, obviamente, con mayúscula: "En tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un legislador por cada sector".

Una tercera observación que deseo hacer está referida al artículo 58, que habla de las interrupciones. Su primer inciso dice lo siguiente: "Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando éste incurra en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, contra una persona o agrupación, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación".

Después, el segundo inciso del artículo dice lo siguiente: "En este último caso" -o sea cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación- "la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de 5 minutos". Pero, ¿de qué otra manera puede alguien interrumpir si no se la concede el orador que está en uso de la palabra? En el primer caso, o sea cuando está incurriendo en personalismos, si no le da la interrupción, abrirá el camino para que al finalizar su disertación, el aludido pida la palabra para contestar una alusión o lo que fuere. Y en el segundo caso -es decir para proponer que sea llamado al orden- tampoco podrá hacer uso de la interrupción si quien está haciendo uso de la palabra, no se la concede.

En consecuencia, la expresión "En este último caso", no corresponde. La cláusula debería decir: "la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos". Eso sucede en cualquier caso. Nadie puede ser interrumpido si no concede la interrupción mientras es dueño de la palabra, a menos que se la quite la Mesa en aplicación de otras disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, señor Presidente, no creo que este tema sea desde el punto de vista jurídico algo realmente importante, pero en sí mismo, sí lo es. El Capítulo XII habla de las mayorías reglamentarias, clasificación y definición. En la parte que se refiere a los asuntos que requieren mayorías reglamentarias especiales, el literal E) del artículo 84 dice que se precisa más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General para aprobar proyectos de reforma constitucional, a los efectos de convocar una Convención Nacional Constituyente. Correcto. Pero la Constitución establece otros mecanismos y otras mayorías, y sobre esto no se dice nada. Inclusive, hay una disposición constitucional -el artículo 331, en su literal A) inciso segundo- que dice: "La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular". Esto es para el caso de que el 10% de inscriptos presente un proyecto de reforma constitucional. Pero este inciso no habla de ninguna mayoría. Al no decir nada, cabe suponer que bastaría una mayoría simple de presentes para aprobarlo. Pero si se dice para un caso, creo que sería bueno decirlo para todos. Así como aquí se establece que se requiere la mitad más uno de los componentes: "E) para aprobar proyectos de reforma constitucional, a los efectos de convocar una Conven-

ción Nacional Constituyente", sería saludable que también lo dijera para los otros casos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de dar la palabra al señor Legislador Rodríguez Camusso, la Presidencia pregunta al señor Legislador Singer si su propuesta de desglose significa que se voten estos artículos por separado o que separen del Reglamento para una ulterior consideración. Es decir, si plantea tratarlos por separado y votarlos también hoy.

Tiene la palabra el señor Legislador Singer.

SEÑOR SINGER. - Creo que incurro en un omisión que si me hubiera pasado inadvertida no me perdonaría, si no dijera que este es un trabajo excelente que han hecho los compañeros firmantes del informe. Lo he leído cuidadosamente por la importancia que asigno a este tema y debo dejar expresa constancia de que así lo considero. Es un excelente trabajo de los señores Legisladores Rodríguez Camusso, Ana Lía Piñeyrúa, Carlos Cassina, Walter Santoro y Mario Cantón. Sin perjuicio de estas tres o cuatro observaciones que realicé, creo que se trata de un avance fundamental. Casi diría que estamos llevando a cabo una sesión histórica, porque después de décadas y décadas en que esta Asamblea General se ha manejado con un Reglamento que se asemeja a una pieza de museo y no a un instrumento de trabajo, este proyecto de resolución constituye una innovación.

En términos prácticos, y si los miembros informantes están de acuerdo, propongo que estos artículos se separen y vuelvan a Comisión -se aprobarían todos los demás- y en una posterior sesión pasaríamos a considerarlos. Quizás en el día de hoy haya ambiente para poderlos votar, pero lo más pertinente sería que estas tres o cuatro disposiciones pasarán a Comisión para que en una ulterior sesión se nos eleve un informe.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Simplemente deseo hacer notar que la Comisión a que hizo referencia el señor Legislador Singer y que presidió el señor Legislador Santoro, trabajó sobre la base de un proyecto inicialmente redactado por los entonces Senadores Paz Aguirre y Dardo Ortiz, el ex Representante Daverede y por quien habla, a fines de 1984 y comienzos de 1985.

Por otra parte, deseo expresar que el 9 de setiembre de 1991, nuestra Comisión distribuyó el proyecto -Carpeta 2/85, Distribuido Nº 1 de julio de 1990- solicitando a cada uno de los 125 legisladores restantes que nos hicieran llegar las observaciones que sobre el texto distribuido tuvieran. Efectivamente, nos llegaron algunas sugerencias que en su mayoría fueron recogidas. Este proyecto fue distribuido hace mucho tiempo -concretamente el 24 de marzo de 1992- con la redacción presumiblemente definitiva.

Naturalmente que en un tema de esta naturaleza, siempre es factible que se encuentren no sólo errores de mayor o menor volumen, sino también posibilidades de perfeccionar algunas de sus disposiciones. En la Asamblea General, por ejemplo, está prevista la eventualidad de que no asistan a alguna de sus sesiones, ninguno de los componentes de una de las Cámaras. Incluso, este Cuerpo puede sesionar para compeler a los inasistentes y ello puede hacerse ya sea en el caso de que ocasionalmente no se presente ningún senador o, que por el contrario, no asista ningún representante, lo que está previsto en el artículo 32. Digo esto para referirme solamente a alguno de los elementos que se han manejado.

Por otro lado, y tomando al azar dos o tres aspectos que han sido observados, señalo que cuando se solicita una interrupción para hacer uso de la palabra, se pueden producir alternativas que dan lugar a situaciones de excepción y en las cuales el Presidente de la Asamblea General -por cuestiones que en el Reglamento se establecen- puede privarle el uso de la palabra a quien lo tiene en ese momento. Otra circunstancia puede ser la de que, en lugar de cortar el uso de la palabra a un legislador, sólo se podrá hacer uso de la misma sobre la base de la solicitud de interrupción. Estos son ejemplos que menciono al pasar y que aluden a mi opinión personal porque, en este momento, no puedo consultar a los restantes cuatro miembros de la Comisión y tampoco advierto si se encuentran en Sala.

Pienso que otra posibilidad es la de que se vote en bloque el Reglamento y que los artículos a que hizo referencia el señor Presidente, así como las observaciones que ha mencionado el señor Legislador Singer, sean incorporados a la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea General o bien a la propia Comisión de Reglamento, para que se analicen todas estas puntualizaciones que se han formulado. Luego, en una oportunidad posterior, propondríamos las rectificaciones que tengan mayoría dentro de la Comisión.

De todos modos, digo que después de más de 8 años de espera, me cuesta resignarme a que tampoco hoy, que hemos tenido número para sesionar -lo que no es fácil- nos quedemos con el viejo Reglamento de la Asamblea General, privándonos de otro más completo que puede ser objeto de ajustes y mejoras en una próxima oportunidad.

SEÑOR CHIFFLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR CHIFFLET. - Simplemente deseo formular una brevísima precisión.

Vamos a votar este Reglamento, entre otras razones, por lo que subrayó, particularmente, el señor Presidente, en el sentido de que perfecciona de manera muy notoria las disposiciones vigentes. No obstante, como vamos a votar en bloque, queremos proponer que la Mesa quede autorizada para hacer algunas correcciones de redacción. Precisamente, en los artículos 56 y

61 -por referirme a dos disposiciones- hay algunos errores de puntuación muy superables y que, a mi juicio, no hacen al sentido fundamental de la disposición.

Por otro lado, pensamos que este Reglamento está bien redactado, con gran sentido lógico, lo que facilitará, naturalmente, su interpretación. Sin perjuicio de esto, en el numeral 9º del artículo 80 falta una palabra porque dice: "Para la elección de los miembros, o partidarios de la Corte Electoral". Supongo que faltaría poner "neutrales" antes de la expresión "o partidarios".

SEÑOR PRESIDENTE. - La redaccción correcta es la siguiente: "Para la elección de los miembros no partidarios de la Corte Electoral". Por un error tipográfico, se omitió la letra n.

SEÑOR CHIFFLET. - Entonces, debe quitarse la coma y ponerse "no". Se trata de una precisión que me parece importante porque como se va a votar en bloque después no se puede modificar.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CANTON. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR CANTON. - El señor Senador Rodríguez Camusso ha narrado en forma muy sintética la historia de esta tan ansiada reforma del Reglamento de la Asamblea General, que ha sido reconocido por todos, como obsoleto. Tan es así que la Mesa de la Asamblea General aplicara con todo su rigor y en forma textual las normas que regulan el funcionamiento de este Cuerpo, seguramente, todos sus integrantes pasaríamos situaciones ridículas porque, entre otras circunstancias, estaríamos transgrediendo claras disposiciones fijadas para otras épocas en materia de vestimenta. Se impone, en consecuencia, que la Asamblea General culmine este proceso de ocho años sobre el que deseo hacer algunas precisiones, al tiempo que agradezco los generosos conceptos vertidos por mi amigo, el señor Legislador Singer.

Deseo expresar que, en honor a la verdad, los méritos son, fundamentalmente, de varios legisladores -senadores y representantes de la Asamblea General anterior- que redactaron un proyecto muy importante al cual los firmantes de este informe que llega a la Asamblea General, simplemente, le hicieron algunos ajustes.

Por otro lado, considero que es correcto lo manifestado por el señor Legislador Rodríguez Camusso, en el sentido de que todos tuvimos oportunidad -cuando se exhortó a todos los integrantes de la Asamblea General no firmantes del proyecto- de formular observaciones. En aquel momento, las observaciones no fueron deducidas.

Obviamente, si con el transcurso del tiempo toda obra humana es perfectibe, sin duda, la redacción de un Reglamento también lo es. Incluso, hay legisladores que con la agudeza de reflexión y análisis que tiene, por ejemplo, el señor Legislador Singer, formularon sugerencias que pueden mejorar el texto y por esa razón sus observaciones deben ser sometidas a estudio.

Para finalizar, quiero manifestar que hoy la Asamblea General daría un gran paso si votara en bloque todo lo que no ha sido objeto de desglose.

Sobre esa base, prácticamente estaría elaborada la columna vertebral de un nuevo Reglamento de la Asamblea General que ponga fin a éste, que está totalmente obsoleto, que cumplió su destino y que hoy es absolutamente inaplicable, en algunos aspectos y en cierto modo ridículo.

Por lo tanto, propongo la idea de votar todas las disposiciones que no son objeto de pedido de desglose, y que pasen a la Comisión de Reglamento que firma el informe que hoy tiene a su disposición la Asamblea General, todos los artículos que han merecido observaciones, tal como ha señalado el señor Senador Singer.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - ¿Me permite una interrupción, señor Legislador?

SEÑOR CANTON. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Legislador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Solicito al señor Legislador Cantón una nueva reflexión con respecto al criterio que propone. Hoy tenemos la alternativa de votar esta reforma del Reglamento en bloque, con las imperfecciones que se han señalado, en la medida en que cada una de ellas efectivamente lo sea, y rectificarlo después, o bien aprobar un Reglamento trunco, incompleto, que, si las resoluciones sobre los artículos desglosados no son rápidas, podría generar en el trabajo práctico de la Asamblea General, dificultades importantes porque pueden quedar vacíos de significación. En consecuencia, me parece más aceptable y más completo el primer criterio que el segundo de dejar sin aprobar una cantidad de artículos lo que nos llevaría a trabajar con un Reglamento que tendría vacíos, lo que puede ser riesgoso para la Asamblea General.

Por estas razones, me permito solicitar al señor Legislador Cantón la posibilidad de rever este criterio y admitir que hoy lo votemos tal como está, sobre la base de que la inmensa mayoría de sus disposiciones reúne el acuerdo general e, inclusive, que algunas de las observaciones son importantes y otras menores. Entonces, a la brevedad posible, podríamos presentar las ratificaciones que tengan acuerdo.

SEÑOR SINGER. - ¿Me permite una interrupción, señor Legislador?

SEÑOR CANTON. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Legislador.

SEÑOR SINGER. - Comparto el criterio que acaba de sugerir el señor Legislador Rodríguez Camusso, exceptuando lo relativo a los artículos 10 y 11. Estas disposiciones no impiden, en absoluto, el funcionamiento de la Asamblea General ya que simplemente regulan el ejercicio de la Presidencia, la dirección de los debates, aspecto que está previsto, en ausencia de la aprobación de estos dos artículos, por la Constitución. Quiere decir que presidirá la Asamblea General el Vicepresidente de la República -estoy haciendo abstracción de estas dos disposiciones- y no estando éste, los respectivos Vicepresidentes de la Cámara de Senadores. En el caso de que se diera el mecanismo de que el Vicepresidente de la República deba asumir interinamente la Presidencia de la República, existe una disposición que establece que el Presidente del Senado y de la Asamblea General sea el primer titular de la lista más votada. Esto está contemplado y, desde mi punto de vista, considero que estos dos artículos ameritan un reexamen por parte de los miembros de la Comisión de Reglamento, por lo que podríamos aprobarlo en su totalidad, sin perjuicio -tal como han manifestado los señores legisladores Rodríguez Camusso, Cantón, Chifflet y el señor Presidente- de que las observaciones formuladas durante este debate pasen a la Comisión para que ésta las analice y elabore una propuesta para presentar ante la Asamblea General.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Legislador Cantón.

SEÑOR CANTON. - Concluyo mi intervención expresando que acepto ese criterio en cuanto concurre al mismo propósito que persigo y creo está en el espíritu de todos los señores Legisladores que integran este Cuerpo. Además, adhiero a lo manifestado por el señor Legislador Rodríguez Camusso y no tengo inconveniente en exceptuar del criterio general a los artículos 10 y 11 que, como bien señaló el señor Legislador Singer, ameritan un ajuste, aplicando con rigor las normas de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hace instantes la Presidencia estaba tan optimista que creía que iba a haber quórum para votar, pero como continuamente entran y salen legisladores de Sala -en este momento hay 48 representantes nacionales y no estamos en condiciones de votar. Por ese motivo, se está llamando a Sala.

Para ordenar la resolución que vamos a tomar, la Presidencia estima que ya hubo acuerdo para votar en bloque. En este sentido, la Presidencia adelantó que no pretende que se desglosen los artículos respecto de los cuales marcó discrepancias y dejó una constancia en ese sentido. El señor Legislador Singer observó el artículo 46 respecto al cual formuló una precisión de carácter gramatical, que se puede corregir sobre la marcha: simplemente habría que introducir un punto y seguido en donde figuraba una coma. Solamente se ha insistido en desglosar los artículos 10 y 11, con lo que la Presidencia coincide, porque aun cuando no figuren en el Reglamento, hay principios y disposiciones de orden general que habilitan a resolver el problema.

Por consiguiente -y partiendo de la base de que la Comisión Especial que proyectó este Reglamento va a seguir en funciones a efectos de considerar las observaciones que se hicieron a algunos artículos- la Presidencia va a poner a consideración de la Asamblea General si se vota en bloque el Reglamento, con el solo desglose de los artículos 10 y 11, tal como ha señalado el señor Legislador Singer.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el desglose de los artículos 10 y 11.

(Se vota:)

-69 en 69. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Quedan desglosados los artículos 10 y 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de reforma del Reglamento de la Asamblea General en su conjunto.

(Se vota:)

-70 en 70. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el nuevo proyecto de Reglamento de la Asamblea General.

(Texto del proyecto de resolución aprobado:)

"CAPITULO I

DEL REGLAMENTO

I. Alcance y obligatoriedad

Artículo 1º. - La Asamblea General se gobernará interiormente por este Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución).

Art. 2º. - Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Asamblea.

Art. 3º. - Quien falte a su cumplimiento podrá ser corregido por la Cámara respectiva, a la que se librará oficio por el Presidente de la Asamblea General. (Artículo 115 de la Constitución).

II. Modificación

Artículo 4º. - No podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes de la Asamblea.

Art. 5º. - No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente, cuáles son los

artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Art. 6º. - Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

III. Precedentes

Artículo 7º. - Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

IV. Derecho a reclamar su cumplimiento

Artículo 8º. - Cualquier Legislador podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar si, a su juicio, es fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación insistiere, el Presidente, de inmediato, someterá el caso a votación.

CAPITULO II

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios y extraordinarios

Artículo 9º. - Cada Legislatura comprenderá cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el quince de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto empezará el quince de marzo y finalizará el quince de octubre.

Fuera de estos períodos la Asamblea permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, las que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Asamblea General o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución).

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA Y DEL LUGAR DE REUNION

I. De la Presidencia

Artículo 10. - El Presidente de la Asamblea General será el Vicepresidente de la República, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución. Podrán sustituirlo por su orden los Vicepresidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente y Vicepresidentes de la Cámara de Representantes. (Artículo desglosado).

Art. 11. - Si no estuvieren presentes los titulares de esos cargos; a invitación de cualquiera de los Secretarios, se designará Presidente ad hoc a uno de los Senadores presentes en Sala. Si no hubiere ninguno, se designará a un Representante. (Artículo desglosado).

Art. 12. - El Presidente de la Asamblea General no podrá integrar ninguna Comisión, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

II. Del lugar de reunión

Artículo 13. - La reunión de ambas Cámaras en Asamblea General, se efectuará en la Sala de la Cámara de Representantes.

Fuera del recinto de la Cámara de Representantes la Asamblea General no formará nunca cuerpo deliberante, excepto cuando fuerza mayor la obligue a reunirse en otro lugar, el cual deberá ser habilitado por la Asamblea previamente a la consideración de cualquier otro asunto.

CAPITULO IV

DE LA REALIZACION DE SESIONES Y NORMAS PARA LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

I. Sesiones ordinarias y extraordinarias y su duración

Artículo 14. - La convocatoria de la Asamblea General a períodos de sesiones ordinarias, se hará indefectiblemente en las fechas fijadas en la Constitución (artículo 9º del Reglamento), a cuyo efecto se comunicará al Poder Ejecutivo con la anticipación debida. La convocatoria a sesiones extraordinarias sólo podrá ser hecha por el Presidente, recibido que sea el Mensaje respectivo del Poder Ejecutivo o la solicitud de Legisladores para la interrupción del receso.

Una vez empezados los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, la convocatoria a Asamblea General será ordenada por el Presidente, siempre que haya asuntos que la motiven o cuando lo solicite la Comisión Permanente.

Podrá también convocarse a la Asamblea General, a pedido de cinco Senadores y diez Representantes, que lo soliciten por escrito ante el Presidente o sus Vices; a falta de éstos se prevendrá a los Secretarios que hagan la convocatoria.

Art. 15. - En la sesión de apertura de cada período legislativo, se resolverá por la Asamblea cuáles son los días en que, habiendo asuntos para tratar, se reunirá durante el mismo ordinariamente, y las horas en que deben comenzar y terminar las

sesiones. Cada sesión podrá no obstante ser prorrogada por el voto conforme de la mitad más uno de los miembros presentes.

II. De las solicitudes de sesión

Artículo 16. - No se dará curso a ninguna solicitud firmada de sesión, que se formule con más de cinco días de anticipación a la fecha en que deba realizarse.

III. Sesiones permanentes

Artículo 17. - Las sesiones podrán ser declaradas permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Para la declaración de sesión permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea.

En caso de declararse permanente una sesión, no podrá prefijarse hora de interrupción de la misma, debiendo votarse en cada caso el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato.

La citación para sesión permanente sólo podrá contener el asunto motivo de la misma.

IV. Sesiones públicas y secretas

A. Principio general y normas para los asistentes

Artículo 18. - Las sesiones serán públicas, pudiendo la Asamblea, por dos tercios de presentes, declararlas secretas.

La violación del secreto dispuesto se considerará desarreglo de conducta, a los efectos del artículo 115 de la Constitución.

Art. 19. - El Presidente convocará a sesión secreta siempre que lo solicite el Poder Ejecutivo, o cinco Senadores y diez Representantes.

Reunida la Asamblea en sesión secreta y oído el motivo para que se solicita, decidirá si la sesión ha de ser secreta o pública. Para que la sesión sea secreta se requerirá la mayoría establecida en el artículo anterior.

Art. 20. - A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Art. 21. - Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

B. Versiones taquigráficas de las sesiones secretas

Artículo 22. - Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión taquigráfica, para lo cual se requiere la conformidad de dos tercios de presentes, o de más de la mitad del total de componentes de la Asamblea.

Art. 23. - Si la versión taquigráfica ha de permanecer secreta, su traducción, así como el original de los taquígrafos, se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado, en cuya cubierta se establecerá el día, mes y año en que se celebró la sesión. Después de firmado por el Presidente y el Secretario, dicho sobre se depositará en el archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Art. 24. - Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y después de cumplido el motivo determinante, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo anterior, anotándose, además, en la cubierta del nuevo sobre, el día, mes y año en que se hizo la apertura; nota que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V. Sesiones en Comisión General

Artículo 25. - La Asamblea General podrá constituirse en Comisión General para deliberar sobre algún asunto que estime exija explicaciones preliminares.

La Asamblea también podrá constituirse en Comisión General a fin de oír los informes que, acompañados del Ministro del ramo, deban dar los Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados u otros funcionarios, sobre el funcionamiento de sus respectivos organismos. En este caso, para que pueda admitirse dicha concurrencia, será necesario el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General.

En Comisión General no se tomará decisión alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento, y en cuanto a la forma y extensión de sus debates, regirá el artículo 42.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACION DE SESIONES

I. Términos para la distribución de citaciones

Artículo 26. - Para las sesiones ordinarias, y para las extraordinarias resueltas por la Asamblea General, se citará a los Legisladores, por lo menos, con doce horas de anticipación, y con veinticuatro para las sesiones extraordinarias solicitadas por los legisladores de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, o por el Presidente de la Asamblea General, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En los casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta, al comenzar su sesión, si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

II. Llamado a Sala

Artículo 27. - Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Legisladores, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

III. Presidente ad hoc

Artículo 28. - Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vices, se procederá como lo determina el artículo 11.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente titular o al Vice en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto.

IV. Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 29. - Se procederá de inmediato a dar cuenta de los asuntos entrados, constituidos por todos los escritos recibidos por la Secretaría antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Asamblea General. El Secretario leerá un extracto de cada asunto entrado y el Presidente proclamará el trámite dispuesto.

Después de dar cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la sesión anterior y a las reuniones de Comisiones. Cuando las inasistencias se hubieran repetido consecutivamente, hasta por tercera vez, sin causa justificada, el Presidente exhortará por nota a los omisos, al cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. - Los miembros de la Asamblea están obligados a asistir a todas las sesiones.

Sólo se justificarán sus inasistencias por haber obtenido licencia de la Cámara a que pertenecen o por aviso previo a la sesión.

Art. 31. - En la versión de la sesión, figurará el nombre de los legisladores que asistan a la misma, el de los que falten por hallarse con licencia, o sin licencia pero con aviso, o sin llenar ni uno ni otro requisito.

V. Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 32. - El quórum para sesionar será, siempre, de la mitad más uno del total de miembros de cada una de las Cámaras. En cualquier momento que falte el quórum, se suspenderá la sesión, llamándose a Sala durante un minuto; si no se reintegra el número de Legisladores necesarios, se levantará la sesión.

Si en la tercera citación con el mismo orden del día no hubiere dicho quórum, los miembros asistentes, cualquiera sea su número, podrán compeler a los ausentes, votando una nueva convocatoria; las mociones que se presenten se leerán y se votarán por el orden de su presentación, no pudiendo hablarse sobre las mismas salvo para fundar el voto (artículo 76).

VI. Efectos de la falta de quórum

Artículo 33. - Si se proclama falta de quórum para sesionar, se dará por terminado el acto inmediatamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para el caso de tercera citación, con el mismo orden del día. Si se declara abierta la sesión, se pasará a considerar el orden del día.

VII. Convocatoria para dar cuenta

Artículo 34. - Cuando la convocatoria sea para dar cuenta, la sesión se celebrará cualquiera sea el número de los miembros que se hallen presentes, levantándose en el acto de haber terminado la lectura de los asuntos que la hayan motivado, sin que pueda deliberarse ni tomarse resolución de ningún género.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DEL DIA

A. De las sesiones ordinarias

Artículo 35. - Una vez despachados por las Comisiones los asuntos que se les hayan pasado a informe, se mandarán imprimir y repartir para ser incluidos en el orden del día de la sesión próxima.

Art. 36. - El orden del día lo formarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea, los cuales deberán tratarse con la prelación en que hayan sido repartidos.

B. De las urgencias

Artículo 37. - La consideración de un asunto del orden del día podrá interrumpirse una vez que haya hecho uso de la palabra el primer orador, para resolver, sin discusión, la declaración de urgencia de otro que se promueva. La proposición respectiva se formulará por escrito con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición.

Son cuestiones urgentes las que no admiten aplazamiento a juicio de dos tercios de los presentes, debiendo tratarse de inmediato.

Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración sólo podrá hacerse por el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea. Si no obtiene esa mayoría, pero su votación supera los dos tercios de presentes, el proyecto, previo repartido, será incluido en el ordenamiento de asuntos a considerarse en la siguiente sesión.

CAPITULO VII

DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

I. Procedimiento

Artículo 38. - También podrá interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determi-

nan en los artículos 40 y 41, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insistiere, se estará a lo que resuelva la Asamblea, sin debate.

II. Retiro de una moción

Artículo 39. - Ninguna moción podrá ser retirada después de haber sido tomada en consideración, sin previo acuerdo de la Asamblea.

III. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 40. - Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1º. - La solicitud de concurrencia de los Ministros, para la consideración del tema en debate.

2º. - El pedido de que se lea algún documento.

3º. - La aplicación del Reglamento.

4º. - El pedido de que un asunto sea considerado por una Comisión Especial.

5º. - La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.

6º. - La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General.

7º. - La de declarar el punto suficientemente discutido.

8º. - La de declarar libre la discusión.

En estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos.

IV. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 41. - Las cuestiones de orden que figuran a continuación, no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

1º. - La reconsideración de cualquier decisión, antes de su sanción definitiva.

2º. - La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a intermedio o declararla permanente.

3º. - La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto.

4º. - La de proponer que la votación sea nominal.

5º - El pedido de consideración de un asunto que figure en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado, por falta del quórum especial requerido.

6º - El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiera podido votarse, en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida.

7º - El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

8º - Las rectificaciones de trámite; la integración de Comisiones.

9º.- La autorización a las Comisiones para reunirse durante la sesión de la Asamblea.

Es, asimismo, cuestión de orden, la que afecte los fueros de la Asamblea, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo en cuanto a la extensión del debate, la regla del artículo 42.

CAPITULO VIII

DE LAS FORMAS DE DISCUSION

I. Discusión general

Artículo 42. - Los asuntos serán discutidos en general y en particular.

En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si la Asamblea debe o no ocuparse de él.

Los Legisladores no podrán, salvo caso de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación del asunto. Tendrán, además, un plazo de treinta minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido.

Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, la Asamblea, por dos tercios de presentes, podrá acordarle un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de dos tercios del total de componentes de la Asamblea. La declaración puede ser limitada a un orador por sector parlamentario, requiriéndose la conformidad de la mayoría absoluta de la Asamblea. Estas declaraciones no comprenden la discusión particular.

Art. 43. - Agotada la discusión general, la Asamblea resolverá si pasa a la discusión particular.

II. Discusión particular

Artículo 44. - La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Legisladores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo, en la forma establecida en el inciso final del artículo 42.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes, del proyecto en consideración, dispondrán de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Art. 45. - En la discusión particular se observará la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

III. Asuntos sin discusión

Artículo 46. - Todo asunto que deba votarse en su totalidad sin discusión será sometido a votación, así que se dé cuenta de él.

IV. Casos especiales

A) Discrepancias entre ambas Cámaras

Artículo 47. - Cuando las discrepancias entre una y otra Cámara se refieran a una parte del proyecto en consideración de la Asamblea, la discusión sólo versará sobre la misma, considerándose sancionados los artículos en que coincida la opinión de ambas Cámaras, siempre que no se haya presentado un proyecto sustitutivo.

B) Vetos del Poder Ejecutivo

Artículo 48. - Cuando la observación del Poder Ejecutivo sea parcial, la discusión se concretará a la parte observada.

CAPITULO IX

DE LA DISCUSION

I. Orden de los oradores

Artículo 49. - Puesto en discusión un proyecto, su autor o autores y el o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, luego, los demás miembros de la Comisión que la solicitaran y hubieran fundado su discordia en el dictamen.

La expresión miembros informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría; en caso de que la Asamblea resuelva considerar en su lugar otro informe, se considerará miembro informante al de éste.

Después podrán hablar los Legisladores que se inscriban ante la Mesa, en el orden en que lo hayan hecho.

II. Derecho de los Ministros y Subsecretarios de Estado

Artículo 50. - Los Ministros y Subsecretarios de Estado, en su caso, serán considerados como autores en la discusión de los proyectos originados en el Poder Ejecutivo.

III. Del uso de la palabra

Artículo 51. - No se puede hacer uso de la palabra sin solicitarla y ser previamente acordada por el Presidente.

IV. Orden de los proyectos

Artículo 52. - Salvo resolución expresa de la Asamblea, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1) El de la Comisión dictaminante.

2) El de la Cámara que haya promovido la reunión de la Asamblea, en caso de discrepancias, o en caso de veto, las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. Enmiendas

Artículo 53. - En la discusión particular pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Art. 54. - Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Art. 55. - Si el o los miembros informantes o el o los firmantes del proyecto, en su caso, aceptan las enmiendas propuestas a un artículo, se votará en esa forma. Si las rechazan se votará en la forma propuesta por la Comisión o por el o los autores si el proyecto no hubiera sido informado y, sucesivamente, las demás fórmulas presentadas, por su orden, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

VI. Cierre de la discusión

Artículo 56. - En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto, y lo solicite cualquier Legislador, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido.

No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo. En tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Si se declara terminado el debate, se llamará a Sala, siempre que se solicite, durante dos minutos, y luego se procederá a votar el punto discutido.

Tratándose de votaciones para las que se exija mayoría especial y faltando el quórum necesario para la votación, ésta deberá aplazarse hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Legisladores. Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en debate en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

Art. 57. - Cerrada la discusión no podrá ningún orador hacer uso de la palabra, a no ser para impugnar la forma en que el asunto se pone a votación, o por la vía de la reconsideración, y, en todos los casos, por no más de cinco minutos.

CAPITULO X

DE LOS ORADORES

I. Interrupciones

Artículo 58. - Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando éste incurra en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos.

El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate, ni consentirá que los que hagan uso de ellas concedan, a su vez, interrupción alguna.

Art. 59. - Si, fuera del caso de interrupción concedida por el Presidente y el orador, interrumpe un Legislador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

II. Aclaraciones y alusiones

Artículo 60. - Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias equivocadas a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión, únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

III. Llamado a la cuestión

Artículo 61. - El orador debe concretarse al punto en debate aunque éste haya sido declarado libre, y si no lo hace, el Presidente por sí o a indicación de cualquier Legislador, lo llamará a la cuestión.

Si el orador sostiene hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate a votación de la Asamblea.

IV. Llamado al orden

Artículo 62. - Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Legislador, lo llamará al orden.

Art. 63. - Si se sostiene que no ha faltado, la Asamblea será consultada y se estará a lo que ésta resuelva.

Art. 64. - Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión se volverá a aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores, y podrá ser privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la misma.

Si no acata esta disposición, el Presidente le invitará a retirarse de Sala, y en caso de que no lo haga así de inmediato, ordenará su expulsión, con prohibición de reingresar mientras la sesión no sea levantada.

CAPITULO XI

DE LAS VOTACIONES

I. Obligatoriedad

Artículo 65. - Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Art. 66. - Todos los Legisladores, incluso el Presidente, tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes,

salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión.

Art. 67. - No podrá procederse a votación alguna sin que, previamente, se haya dado lectura por el Secretario, del asunto sobre el que deba recaer la votación, salvo resolución en contrario de la Asamblea adoptada por mayoría de presentes.

Art. 68. - La votación será nominal, sumaria o por cédulas.

En la votación nominal, cada Legislador a requerimiento del Secretario, pronunciará el nombre de la persona por quien vota, en caso de elección, o la palabra "afirmativa" o "negativa" en caso de votación de un asunto.

En la votación sumaria, los Legisladores que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del Presidente. La Asamblea podrá resolver que se tome la referida votación poniéndose de pie.

En las votaciones por cédulas se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 69. - La votación por cédulas se efectuará en los casos de elección, mediante formularios que contendrán el nombre de la persona o personas por quienes se vota, el cargo para que se elige y la firma del votante.

La Asamblea podrá resolver, por dos tercios de presentes, aplicar este sistema a otra clase de votaciones.

II. Procedimientos especiales

A) Discrepancias entre ambas Cámaras

Artículo 70. - En caso de discrepancias entre las Cámaras, si no se presenta una fórmula sustitutiva, se considerará en primer término el texto aprobado por la Cámara que solicitó la reunión de la Asamblea General; si éste no reúne la mayoría requerida por la Constitución de la República, se considerará el texto de la otra Cámara.

B) Vetos del Poder Ejecutivo

Artículo 71. - En caso de veto parcial del Poder Ejecutivo (artículo 139 de la Constitución), la mayoría de los presentes podrá aprobar el proyecto, ajustándose a la observación.

III. División

Artículo 72. - Bastará que un Legislador pida que la votación de un asunto se divida, para que así se haga.

IV. Orden

Artículo 73. - Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sutitutivas de la que se apruebe.

V. Empate

Artículo 74. - Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate se reproduce, se abrirá una última discusión, y si se empata nuevamente, se proclamará negativa la votación.

VI. Proclamación

Artículo 75. - En toda votación se proclamará el número de Legisladores que hayan votado por la afirmativa, por la negativa, o por cada candidato.

VII. Fundamento del voto

Artículo 76. - En el curso de la votación nominal después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Legislador que, fundando el voto, hiciere alusiones personales o políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

VIII. Rectificación

Artículo 77. - Si cualquier Legislador solicita que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, o de levantarse o suspenderse la sesión en su caso, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

IX. Reconsideración

Artículo 78. - Fuera de ese caso no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Legisladores presentes.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato, y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requiere la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Asamblea, según corresponda.

Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efecto suspensivo hasta realizada la sesión siguiente.

Si no se aprobare una nueva fórmula, se mantendrá la reconsiderada, sin necesidad de nueva votación.

Esta disposición no se aplicará a las votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del Reglamento, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por la mayoría reglamentaria correspondiente.

CAPITULO XII

DE LAS MAYORIAS

I. Mayorías reglamentarias

Clasificación y definición

Artículo 79. - Se estará a lo que resuelva la mayoría reglamentaria o constitucional correspondiente, y en los casos de elección por listas de candidatos, se aplicará el régimen de la representación proporcional.

Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución, son las siguientes:

1º) Mayoría global de dos tercios. (Dos tercios sobre el total de los miembros de la Asamblea).

2º) Mayoría parcial de dos tercios. (Dos tercios de presentes).

3º) Mayoría global de tres quintos. (Tres quintos del total de componentes de la Asamblea).

4º) Mayoría parcial de tres quintos. (Tres quintos de presentes).

5º) Mayoría absoluta global. (Más de la mitad del total de componentes de la Asamblea).

6º) Mayoría absoluta parcial. (Más de la mitad de presentes).

7º) Mayoría del tercio. (Un tercio de presentes).

8º) Mayoría relativa. (El mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

9º) Mayoría de reconsideración. (Un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Asamblea).

II. Asuntos que requieren mayorías reglamentarias especiales

A) Dos tercios del total de componentes

Artículo 80. - Se requiere dos tercios de votos del total de miembros de la Asamblea:

1º) Para conceder indultos. (Artículo 85, numeral 14, de la Constitución).

2º) Para fijar la asignación de los Legisladores. (Artículo 117, inciso tercero, de la Constitución).

3º) Para desaprobar la gestión de los Ministros de Estado sin que pueda ser observada por el Presidente de la República. (Artículo 148, inciso cuarto, de la Constitución).

4º) Para que se produzca la renuncia del Ministro o Ministros observados, en los últimos doce meses de una Legislatura. (Artículo 148, inciso once, de la Constitución).

5º) Para la designación de miembros del Tribunal de Cuentas. (Artículo 208, inciso segundo, de la Constitución).

6º) Para la destitución de los miembros del Tribunal de Cuentas. (Artículo 209, de la Constitución).

7º) Para resolver respecto de discrepancias sobre presupuesto, entre los Entes Industriales o Comerciales del Estado, con el Poder Ejecutivo o el Tribunal de Cuentas. (Artículo 221, inciso sexto, de la Constitución).

8º) Para la elección de miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dentro de los noventa días de producida la vacancia. (Artículos 236 y 308, de la Constitución).

9º) Para la elección de los miembros, o partidarios, de la Corte Electoral. (Artículo 324, inciso primero, de la Constitución).

10) Para declarar libre la discusión. (Artículos 42, inciso final, y 44 del Reglamento).

B) Dos tercios de votos de presentes

Artículo 81. - Se requiere dos tercios de votos de presentes:

A) Para resolver sobre las discrepancias entre las dos Cámaras, respecto de un proyecto de ley. (Artículo 135 de la Constitución).

B) Para declarar que son graves y urgentes las razones invocadas para hacer cesar el receso. Esta votación no será necesaria si la convocatoria se ha hecho por el Poder Ejecutivo. (Artículo 9º del Reglamento).

C) Para declarar secreta una sesión. (Artículos 18 y 19 del Reglamento).

D) Para declarar que un asunto es urgente y no admite aplazamiento, siempre que haya sido distribuido al domicilio de los legisladores. (Artículo 37, inciso segundo, del Reglamento).

E) Para prorrogar el tiempo de que dispone el orador. (Artículo 42, inciso quinto, del Reglamento).

F) Para resolver que un asunto se vote por cédulas. (Artículo 69, inciso segundo, del Reglamento).

G) Para designar Comisiones Especiales. (Artículo 106 del Reglamento).

C) Tres quintos del total de componentes

Artículo 82. - Se requiere tres quintos de votos del total de componentes de la Asamblea General, para mantener la censura a los Ministros, sin que el Presidente de la República pueda disolver las Cámaras. (Artículo 148, inciso séptimo, de la Constitución).

D) Tres quintos de presentes

Artículo 83. - Se requiere tres quintos de votos de presentes, para resolver respecto de proyectos devueltos con objeciones u observaciones por el Poder Ejecutivo. (Artículo 138 de la Constitución).

E) Más de la mitad del total de componentes

Artículo 84. - Se requiere más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General:

A) Para desaprobar la conducta de los Ministros. (Artículo 148, inciso primero, de la Constitución).

B) Para que la nueva Asamblea General mantenga o revoque el voto de desaprobación dado por la anterior, en caso de disolución de las Cámaras. (Artículo 148, inciso diecisiete, de la Constitución).

C) Para autorizar a salir del país, al Presidente de la República, dentro de los seis meses después de su cese. (Artículo 172, inciso primero, de la Constitución).

D) Para autorizar la emisión de Deuda Pública Departamental o la concertación de empréstitos de los Gobiernos Departamentales, con organismos o gobiernos extranjeros. (Artículo 301 de la Constitución).

E) Para aprobar proyectos de reforma constitucional, a los efectos de convocar una Convención Nacional Constituyente. (Artículo 331, literal C) de la Constitución).

F) Para reformar el Reglamento. (Artículo 4º del Reglamento).

G) Para declarar permanente una sesión. (Artículo 17, inciso segundo, del Reglamento).

H) Para constituirse en Comisión General con la presencia de Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados, u otros funcionarios. (Artículo 25, inciso segundo, del Reglamento).

I) Para resolver sobre el carácter de absoluta urgencia de una citación. (Artículo 26 del Reglamento).

J) Para declarar urgente un asunto no distribuido. (Artículo 37, inciso tercero, del Reglamento).

K) Para declarar libre la discusión respecto de un orador por sector. (Artículos 42, inciso final, y 44 del Reglamento).

L) Para autorizar la actuación de Comisiones durante el receso. (Artículo 114 del Reglamento).

F) Dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes

Artículo 85. - Se requiere dos tercios de votos de presentes o más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General:

A) Para resolver publicar la versión taquigráfica de una sesión secreta. (Artículos 22 y 24 del Reglamento).

B) Para declarar preferente un planteamiento de fueros. (Artículo 41, inciso final, del Reglamento).

G) Más de la mitad de los presentes

Artículo 86. - Se requiere más de la mitad de votos de los presentes, para todos los casos en que no se determine otra mayoría, y en especial:

A) Para ratificar un proyecto observado parcialmente por el Poder Ejecutivo, ajustándose a las observaciones. (Artículos 139 de la Constitución y 71 del Reglamento).

B) Para prorrogar la hora de la sesión. (Artículo 15, inciso segundo, del Reglamento).

C) Para resolver que no se lea un asunto sometido a consideración de la Asamblea General. (Artículo 67 del Reglamento).

D) Para reconsiderar una votación. (Artículo 78 del Reglamento).

E) Para fijar un plazo distinto al establecido en el Reglamento, para que una Comisión Permanente se expida sobre un asunto determinado. (Artículo 112, inciso segundo, del Reglamento).

F) Para aumentar el número de miembros de una Comisión Permanente. (Artículo 116 del Reglamento).

G) Para rectificar el trámite de un asunto. (Artículo 125 del Reglamento).

H) Para disponer la comunicación inmediata de una resolución de la Asamblea. (Artículo 131 del Reglamento).

H) Un tercio de presentes

Artículo 87. - Bastará un tercio de votos de los presentes para que la votación sea nominal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato.

I) Mayoría relativa

Artículo 88. - En los casos de elección de un solo candidato, bastará la mayoría relativa de sufragios. (Artículos 11, 28 y 95 del Reglamento).

Art. 89. - Para la elección de los cuatro titulares, representantes de los partidos, en la Corte Electoral, se resolverá por mayoría relativa, aplicando el sistema del doble voto simultáneo, correspondiéndole dos cargos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos. (Artículo 324, inciso segundo, de la Constitución).

J) Mayoría de reconsideración

Artículo 90. - Se requiere mayor número de votos que el obtenido primitivamente, o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Asamblea, para modificar por reconsideración una decisión de la misma, que no requiera para su sanción una mayoría reglamentaria o constitucional de más alto grado. (Artículo 78, inciso segundo, del Reglamento).

CAPITULO XIII

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS LEGISLADORES

I. Obligaciones

Artículo 91. - Todo Legislador está obligado:

A) A cumplir el Reglamento.

B) A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones, permaneciendo en Sala durante su transcurso.

C) A no recibir visitas en el Ambulatorio durante las sesiones.

D) A no entrar armado a la Sala de Sesiones.

E) A dirigirse al Presidente o a la Asamblea en general, estando en el uso de la palabra.

F) A dar al Presidente el tratamiento de "señor Presidente" y a los demás Legisladores el de "señor Legislador", "señor Senador" o "señor Diputado", según corresponda, tratando de evitar, en cuanto fuere posible, designarlos sólo por sus nombres.

G) A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Asamblea por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener.

H) A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda.

I) A votar, hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual.

J) A no motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.

K) A no gestionar ante la Asamblea asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera.

L) A no intervenir como empresario o representante de empresas, en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera sanción de la Asamblea.

M) A declarar ante la Asamblea o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.

N) A guardar secreto siempre que así lo resuelva la Asamblea General.

II. Derechos

Artículo 92. - Todo Legislador tiene derecho:

A) A reclamar, en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere.

B) A proponer cualquier asunto de la competencia de la Asamblea, de acuerdo con el Reglamento.

C) A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento.

D) A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.

E) A pedir que se llame al orden al que falte a él.

F) A pedir que se dé el punto por discutido. (Artículo 56 del Reglamento).

G) A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual.

H) A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto.

I) A exigir que se divida la votación.

J) A presentar por escrito al Presidente, solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Asamblea.

CAPITULO XIV

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

I. Deberes y derechos

Artículo 93. - El Presidente es el representante oficial de la Asamblea, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo.

Son sus deberes:

1º) Observar y hacer observar, en todas sus partes, el Reglamento.

2º) Abrir y cerrar las sesiones.

3º) Dirigir las discusiones.

4º) Conceder o negar la palabra, según corresponda.

5º) Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Asamblea.

6º) Llamar al orden a los Legisladores que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión, cuando se aparten notoriamente de ella.

7º) Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.

8º) Citar o mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

9º) Nombrar todas las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea.

10º) Ordenar el trámite de los asuntos.

11º) Recibir el compromiso de honor de los Legisladores y Secretarios, y demás empleados, cuando corresponda.

12º) Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.

13º) Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de la Asamblea, y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría.

14º) Firmar, con los Secretarios, las actas, las resoluciones de la Asamblea y la correspondencia oficial.

15º) Repeler lo inadmisible, instruyendo de ello a la Asamblea en la primera sesión.

16º) No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

17º) Invitar al Vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

18º) Abrir los pliegos dirigidos a la Asamblea, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión.

Art. 94. - No mediando resolución especial, sólo él o quien haga sus veces, podrá hablar en nombre de la Asamblea.

II. Sustitución

Artículo 95. - Cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes en el orden establecido en el artículo 10, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad hoc, elegido por la Asamblea a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomarán los Secretarios.

Todo Legislador, en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea General, tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Presidente de la misma.

CAPITULO XV

DE LA SECRETARIA

Artículo 96. - Son Secretarios de la Asamblea General, los de ambas Cámaras y en las sesiones actuarán el más antiguo del Senado y el Redactor de la Cámara de Representantes; en su defecto, el menos antiguo del Senado y el Relator de la otra Cámara.

Podrán ser sustituidos, respectivamente, por los Prosecretarios de cada Cámara.

Art. 97. - Al Secretario del Senado corresponde:

1º) Redactar el orden del día para las sesiones, según las instrucciones del Presidente, pasándolo enseguida al de la Cámara de Representantes para que efectúe la citación de los miembros de ésta.

2º) Organizar la versión de cada sesión; en dicha versión, además del día y hora de la sesión, miembros asisten-

tes e inasistentes, con licencia o aviso, o sin él, se insertarán íntegros los asuntos que se pongan en discusión.

3°) Recibir las comunicaciones y escritos que se dirijan a la Asamblea General y redactar los que ésta envíe.

4°) Presentar la versión de las deliberaciones y las comunicaciones a la firma del Presidente y refrendarlas, pasándolas al otro Secretario al mismo efecto.

5°) Coordinar y corregir los asuntos que deban repartirse.

6°) Hacer el escrutinio de la votación en las elecciones que establecen los artículos 208, 236, 308 y 324 de la Constitución.

7°) Tener a su cargo el archivo.

Art. 98. - Al Secretario de la Cámara de Representantes corresponde:

1°) Dar lectura de los asuntos en discusión y toda comunicación o antecedentes que le sean relativos o cuya lectura se pida.

2°) Ejecutar el escrutinio de las votaciones nominales.

3°) Refrendar la versión de las deliberaciones de la Asamblea y las comunicaciones que le pase el Secretario del Senado.

Art. 99. - Ambos Secretarios llevarán cuenta de las votaciones sumarias, y harán saber su resultado al Presidente.

Art. 100. - Los Secretarios estarán bajo la dependencia directa del Presidente, o de quien lo sustituya conforme a este Reglamento.

Art. 101. - Los taquígrafos de la Asamblea General serán los del Senado y los de la Cámara de Representantes, que se sustituirán por turno y en la forma que convengan, con anuencia de los Secretarios.

Deberán tomar la versión íntegra de cuando se manifieste reglamentariamente en Sala, incluyendo los textos a que se dé lectura.

Art. 102. - Las versiones taquigráficas de la Asamblea deberán presentarse traducidas por los taquígrafos, dentro de las doce horas de terminada la sesión correspondiente. Los oradores tendrán un día hábil para corregir su versión. Vencido ese plazo se considerará corregida la misma.

Art. 103. - Los Oficiales de Sala de la Asamblea General serán los de ambas Cámaras y prestarán sus servicios en la forma que en cada caso coordinen los Secretarios. Llevarán las listas de Senadores y Representantes respectivamente, con anotación de los que estén ausentes con licencia o con aviso.

Terminada la sesión, se complementarán las listas con los que hubiesen faltado sin motivo.

CAPITULO XVI

DE LAS COMISIONES

I. Definición

Artículo 104. - Las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea son de dos categorías: Permanentes y Especiales.

Comisiones Permanentes son aquéllas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106.

II. Comisiones Permanentes

Artículo 105. - Para dictaminar sobre los proyectos y demás asuntos sometidos a la resolución de la Asamblea General se constituirán siete Comisiones Permanentes que se denominarán: Asuntos Internacionales, Asuntos Laborales y Seguridad Social, Constitución y Legislación, Defensa Nacional, Derechos Humanos y Peticiones, de Fomento y de Hacienda y Presupuesto.

Estas Comisiones estarán compuestas por quince miembros cada una y durarán por toda la Legislatura. Sus miembros serán designados por el Presidente de la Asamblea General a propuesta de los sectores políticos que la integran, tomando en cuenta la proporción de sus respectivas representaciones parlamentarias. Diez de sus miembros serán Representantes Nacionales y cinco serán Senadores.

Estas Comisiones informarán sobre los siguientes temas:

1) **Asuntos Internacionales:** Convenios y tratados; organización diplomática y consular; asuntos generales de orden internacional.

2) **Asuntos Laborales y Seguridad Social:** Legislación del trabajo, seguridad social, higiene y salud pública.

3) **Constitución y Legislación:** Constitución, legislación civil, correccional, penal, comercial, electoral, códigos, administración de justicia, educación y cultura, policía, régimen municipal, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y todo lo relacionado con la Sección VIII de la Constitución.

4) **Defensa Nacional:** Asuntos relacionados con la defensa nacional y leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas.

5) **Derechos Humanos y Peticiones:** Todo lo vinculado con el respeto y la preservación de los derechos humanos así como toda petición o asunto particular, si no es que por circunstancias especiales y el interés general que envuelvan, deba pasar a una de las otras Comisiones.

6) **Fomento:** Obras públicas, transportes, agricultura y pesca, turismo, migración, industria y energía y medio ambiente.

7) **Hacienda y Presupuesto:** Hacienda pública en todos sus ramos, banca, comercio, tierra, moneda, y todo lo vinculado con la materia presupuestal y la interna del Poder Legislativo.

III. Comisiones Especiales

Artículo 106. - Cuando la importancia del asunto lo requiera, o fuese indeterminado, a solicitud del Presidente o de cualquiera de los miembros de la Asamblea, si dos tercios de los presentes lo resuelven, se pasará a una Comisión Especial que nombrará el Presidente a propuesta de los respectivos sectores. En cada caso, la Asamblea deberá fijar el plazo para que la Comisión se expida.

Las Comisiones Especiales que se designen, salvo expresa resolución de la Asamblea General, serán de quince miembros, de los cuales cinco serán Senadores y diez Representantes.

IV. Disposiciones generales y de procedimiento

A) Designación de Mesa

Artículo 107. - Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente.

Las Secretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.

B) Citaciones

Artículo 108. - La citación de las Comisiones fuera del régimen ordinario que se fijaren, sólo podrá ser dispuesta por el Presidente de la misma, o el Vicepresidente en su caso, o a solicitud firmada por la mayoría de sus miembros.

También podrán citarse por resolución de la Presidencia de la Asamblea General.

C) Quórum para deliberar y resolver

Artículo 109. - Las Comisiones podrán deliberar con la presencia de un tercio de sus miembros y resolver con la presencia de la mayoría del total de sus componentes. El quórum y la mayoría se computarán con prescindencia del carácter de Senador o Representante, de sus miembros.

En las Comisiones de la Asamblea General actuarán los Secretarios de Comisión de las dos Cámaras.

D) Uso de la palabra y asistencia

Artículo 110. - El derecho a hacer uso de la palabra en las Comisiones está limitado a sus integrantes. Todo sector político que no esté representado en una Comisión, tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que al efecto indicará al Presidente de la Asamblea. Este delegado no tendrá voto en las decisiones de la Comisión pero sus opiniones se consignarán en el informe si así lo solicita.

Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, como Lema propio, hubiera obtenido representación en la Asamblea. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Asamblea, a todo grupo constituido por:

a) Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo sublema;

b) Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.

Las Comisiones podrán autorizar a los demás Legisladores presentes a usar de la palabra.

Si las actuaciones se declaran secretas por la Asamblea, el derecho de asistencia quedará limitado a los miembros de la Comisión, a los Delegados de Sector y a las personas especialmente invitadas por ella.

E) Inasistencias

Artículo 111. - Cuando citados por Secretaría, hasta por tercera vez, no concurriese el número necesario de miembros para informar un asunto, se integrará la Comisión, por el Presidente de la Asamblea, a solicitud de cualquiera de los miembros asistentes.

F) Término para expedirse

Artículo 112. - En general, las Comisiones Permanentes deben expedirse dentro del término de treinta días a contar desde aquél en que se dio cuenta en la Asamblea del destino del asunto.

La Asamblea, por la mayoría de los miembros presentes, podrá fijar un plazo distinto para un asunto determinado.

Art. 113. - Los plazos fijados a las Comisiones Especiales para expedirse en los asuntos cuyo estudio les haya sido encomendado, se contarán a partir de la fecha de la designación de sus miembros por el Presidente de la Asamblea.

G) Actuación en los recesos

Artículo 114. - Las Comisiones Permanentes y Especiales no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por la Asamblea a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución).

H) Lugar, día y hora de reunión

Artículo 115. - Las Comisiones de la Asamblea General se reunirán en las oficinas respectivas de cualquiera de ambas Cámaras, los días y horas que indiquen sus Presidentes.

En su defecto, podrán hacer la citación los Vicepresidentes o la mitad más uno de sus miembros.

I) Integración

Artículo 116. - Si la Asamblea lo determinase por mayoría de presentes, a solicitud de alguno de sus miembros o de la Comisión a la que pase el asunto para mejor dictaminar, podrá aumentarse el número de los miembros de cualesquiera de las Comisiones Permanentes, con tres más, de los cuales uno será Senador, y los otros dos, Representantes.

Art. 117. - Las vacantes de una Comisión se llenarán por el Presidente inmediatamente de solicitarlo un miembro de la misma, para que no sufra retardo el despacho de los asuntos pasados a ella. El nombramiento recaerá siempre en un miembro de la Cámara y del sector a que pertenezca el reemplazado.

J) Asesoramiento

Artículo 118. - Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a los funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimaren pertinente, a fin de oírlos.

Art. 119. - Las Comisiones podrán invitar a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas, y pedirles explicaciones para el mejor despacho de los asuntos, por medio de invitaciones firmadas por sus Presidentes.

K) Informe

Artículo 120. - Las Comisiones presentarán su dictamen firmado por la mayoría, pero la minoría en disidencia, aunque esté constituida por uno solo de sus miembros, tiene la facultad de presentar el suyo, el cual será considerado si fuese desechado el de la mayoría.

Al solo efecto de la ordenación del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igualdad de firmas, el Presidente de la Comisión, o el Vicepresidente en su caso, indicarán el que será colocado en primer término. La Asamblea resolverá, en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

L) Procedimiento administrativo

Artículo 121. - Los asuntos que despachen las Comisiones se entregarán en la Secretaría del Senado, con sus antecedentes.

Art. 122. - Todos los asuntos que pasen a Comisión deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario del Senado, en las que se irán anotando los trámites que corra el asunto, y quedarán archivadas a su conclusión, en Secretaría, con las notas que en ellas se hiciesen para memoria del destino de los documentos.

M) Actas

Artículo 123. - Las Comisiones labrarán actas de sus sesiones y se regirán para su funcionamiento por el Reglamento de la Asamblea, en lo que les sea aplicable.

CAPITULO XVII

DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS

I. Asuntos entrados

Artículo 124. - Todo asunto sobre el que deba resolver la Asamblea, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Asamblea.

Art. 125. - En la primera sesión que celebre la Asamblea, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado. Si se observa el destino dado al mismo, se votarán sin discusión los destinos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

II. Trámite de comunicaciones

Artículo 126. - El Presidente de la Asamblea, cuando reciba comunicaciones como tal, asistido de los Secretarios respectivos, las abrirá y proveerá en ellas en la forma siguiente:

1º) Si fuese Mensaje del Poder Ejecutivo remitiendo proyectos, los destinará sin más trámite y por medio de oficio a la Cámara que elija, para que los discuta primeramente.

2º) Si fuese Memoria de la Comisión Permanente, la mandará pasar a ambas Cámaras, remitiendo la original al Senado y una copia autorizada a la Cámara de Representantes; ambas remisiones con oficio. El mismo procedimiento se aplicará a las comunicaciones del Tribunal de Cuentas y a los decretos del Poder Ejecutivo que se remitan a la Asamblea en cumplimiento de normas legales.

3º) Si fuese Mensaje del Poder Ejecutivo haciendo objeciones u observaciones a un proyecto de ley sancionado por las Cámaras, o cuando se trate de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras con motivo de un proyecto de ley, convocará a la Asamblea para dar cuenta y reunida ésta, con o sin número, lo pasará a la Comisión respectiva.

III. Informe de Comisiones

Artículo 127. - Si el asunto es sometido a dictamen de una Comisión, se hará de él un extracto que se repartirá entre sus miembros.

Art. 128. - Una vez que la Secretaría haya recibido un informe de Comisión, lo numerará correlativamente y cuidará que con sus antecedentes sea impreso y repartido entre los Legisladores, dentro de los diez días hábiles que sigan a su recepción.

Art. 129. - Inmediatamente de repartido el dictamen de una Comisión, se incluirá el asunto en una nómina, en el lugar correspondiente al número correlativo del informe, a los efectos de los artículos 35 y 36.

IV. Proclamación de sanción

Artículo 130. - En la oportunidad debida, el asunto será discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y si es sancionado, lo proclamará así el Presidente.

V. Comunicación de sanciones

Artículo 131. - Proclamada la sanción de un proyecto, éste será comunicado a quien corresponda, después de celebrada posteriormente una sesión, salvo resolución de la Asamblea adoptada por la mayoría de presentes, disponiendo la comunicación inmediata.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, todos los proyectos en que exista plazo constitucional para su consideración, se comunicarán a quien corresponda de inmediato sin necesidad de espera ni expresa resolución al respecto.

CAPITULO XVIII

DE LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 132. - El Poder Ejecutivo se comunicará con la Asamblea por medio de Mensajes dirigidos a su Presidente, o haciéndose representar por sus Miembros en las sesiones a que desee concurrir.

Art. 133. - El Presidente de la República asistirá a las sesiones de la Asamblea General, en el acto de prestar juramento, pudiendo asimismo hacerlo en los actos de apertura y clausura de los períodos legislativos.

Cuando el Presidente de la República concurra a la Asamblea General, será recibido por una Comisión Especial que lo acompañará hasta la Mesa de la Presidencia.

Art. 134. - Prestado el juramento en la forma exigida por la Constitución y una vez que el Presidente de la República se hubiere dirigido a la Asamblea si así lo deseare, el Presidente de la Asamblea levantará inmediatamente la sesión, siendo acompañado el Presidente de la República hasta la puerta del recinto y despedido allí por la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior.

Art. 135. - El Presidente de la República tendrá un sillón especial, al lado y a la derecha del Presidente de la Asamblea.

Art. 136. - Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Asamblea así lo resuelva.

Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.

Art. 137. - Cuando un Ministro avise que no puede asistir a una sesión o manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir a ella, la Asamblea decidirá si ha de prescindir de su asistencia o si ha de suspender la consideración del asunto hasta que comunique estar pronto a concurrir a la sesión.

Art. 138. - Los Ministros no podrán hacer mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, o en cuya sanción tenga éste participación.

Art. 139. - Son aplicables a los Ministros de Estado todas las disposiciones de este Reglamento, excepto las relativas a votación, en las que no tomarán parte alguna.

Art. 140. - Cuando el Poder Ejecutivo remita un Mensaje con proyectos de ley u ocupándose de otros asuntos, se dirigirá al Presidente de la Asamblea, aunque tales asuntos o proyectos deban ser tratados en una de las dos Cámaras.

El Presidente de la Asamblea procederá como lo establece el artículo 126.

CAPITULO XIX

DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA CON LA COMISION PERMANENTE Y CON AMBAS CAMARAS Y DE ESTAS ENTRE SI

A. Con la Comisión Permanente

Artículo 141. - La Asamblea se comunicará con la Comisión Permanente y ésta con aquélla por medio de oficios dirigidos a sus respectivos Presidentes.

Art. 142. - En los casos en que la Comisión Permanente tenga que convocar a la Asamblea General, lo hará dirigiéndose por oficio al Presidente de ésta.

B. Con ambas Cámaras

Artículo 143. - La Asamblea se comunicará con ambas Cámaras y éstas con aquélla, por medio de oficios dirigidos a sus respectivos Presidentes.

Art. 144. - Cada una de las Cámaras podrá requerir de la Asamblea el pronto despacho de un asunto que le hubiera remitido o que en ella hubiera tenido origen.

Art. 145. - Cuando la Cámara de revisión devolviese a la de origen un proyecto de ley con adiciones u observaciones y ésta no las considerase justas e insistiere en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, solicitará del Presidente de la Asamblea, por medio de oficio, la reunión de ésta.

Art. 146. - Cada Cámara comunicará a la Asamblea, al principio de cada período legislativo, los nombres de los Legisladores que componen sus respectivas Comisiones.

Comunicará, asimismo, todas las modificaciones de su integración.

De igual modo procederá la Asamblea respecto de cada una de las Cámaras.

C. Unificación de Presupuestos internos

Artículo 147. - Los Presidentes de ambas Cámaras, con la Comisión de Presupuestos de la Asamblea General, previamente a la consideración de los presupuestos internos, en cuanto a escalafones y aumentos de asignaciones, propondrán normas generales aplicables.

Se tenderá a la equiparación de los escalafones internos y de las asignaciones de cada categoría de funcionarios.

Este asesoramiento previo deberá ser emitido cada año, dentro de los tres meses de iniciado el período ordinario de sesiones.

CAPITULO XX

I. De la asistencia de público a las sesiones

Artículo 148. - A nadie le estará reservado asiento en la barra destinada al público en general, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten, hasta ocupar todos sus asientos.

Art. 149. - Es prohibida a la barra toda demostración o señal de aprobación o reprobación.

El Presidente hará salir de la barra a toda persona que faltase a lo dispuesto en el inciso anterior.

En caso de desorden de consideración en la barra el Presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

Podrá también levantar la sesión o suspenderla, mientras se despeje la barra.

II. Del orden en la Sala

Artículo 150. - Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquélla y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

III. De la guardia

Artículo 151. - Todas las fuerzas, tanto militares como policiales, que se encuentren en el Palacio Legislativo durante la sesión de la Asamblea General, estarán a las órdenes del Presidente de la misma, en lo relativo a sus servicios.

CAPITULO XXI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 152. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación".

5) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo más asuntos en el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 18 y 8 minutos)

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dn. Martín García Nin
Secretario

Dn. Dardo Ortiz Alonso
Prosecretario

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora Gral. del Cuerpo de Taquígrafos del Senado

Depósito Legal 205148/93